

PERIODICO OFICIAL

ORGANO DEL GOBIERNO
ESTADO LIBRE Y



CONSTITUCIONAL DEL
SOBERANO DE OAXACA

Registrado como artículo de segunda clase de fecha 23 de diciembre del año 1921

TOMO
XCVII

OAXACA DE JUÁREZ, OAX., JUNIO 27 DEL AÑO 2015.

No. 26

GOBIERNO DEL ESTADO PODER LEGISLATIVO TRECEAVA SECCIÓN

SUMARIO

LXII LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA

DECRETO NÚM. 1101.- MEDIANTE EL CUAL SE APRUEBA LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE VILLA HIDALGO, VILLA ALTA, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2015.....**PÁG. 2**

DECRETO NÚM. 1102.- MEDIANTE EL CUAL SE APRUEBA LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SANTA MARÍA PETAPA, JUCHITÁN, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2015.....**PÁG. 18**

DECRETO NÚM. 1103.- MEDIANTE EL CUAL SE APRUEBA LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN DIONISIO OCOTLÁN, OCOTLÁN, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2015.....**PÁG. 27**



LIC. GABINO CUÉ MONTEAGUDO, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA, A SUS HABITANTES HACE SABER:

QUE LA LEGISLATURA DEL ESTADO, HA TENIDO A BIEN, APROBAR LO SIGUIENTE:

GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO
DECRETO No. 1101

LA SEXAGÉSIMA SEGUNDA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA,

DECRETA:

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE VILLA HIDALGO, DISTRITO DE VILLA ALTA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2015.

TÍTULO PRIMERO
INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL

CAPÍTULO ÚNICO
INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL

ARTÍCULO 1.- En el ejercicio fiscal de 2015, comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre del mismo año, el Municipio de Villa Hidalgo, Villa Alta, percibirá los ingresos provenientes de los conceptos y en las cantidades estimadas que a continuación se presentan:

	FUENTE DE FINANCIAMIENTO	TIPO DE INGRESO	INGRESO ESTIMADO
	INGRESOS OTROS BENEFICIOS		\$8,126,976.82
IMPUESTOS			
	IMPUESTOS SOBRE LOS INGRESOS	Recursos Fiscales Corrientes	\$109,200.00
		Recursos Fiscales Corrientes	\$1,500.00
	RIFAS, SORTEOS, LOTERIAS Y CONCURSOS	Recursos Fiscales Corrientes	\$1,000.00
	DIVERSIONES Y ESPECTACULOS PUBLICOS	Recursos Fiscales Corrientes	\$500.00
	IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO	Recursos Fiscales Corrientes	\$50,100.00
	PREDIAL	Recursos Fiscales Corrientes	\$50,000.00
	FRACCIONAMIENTO Y FUSION DE BIENES INMUEBLES	Recursos Fiscales Corrientes	\$100.00
	IMPUESTOS SOBRE LA PRODUCCION, EL CONSUMO Y LAS TRANSACCIONES	Recursos Fiscales Corrientes	\$5,000.00
	TRASLACION DE DOMINIO	Recursos Fiscales Corrientes	\$5,000.00
	ACCESORIOS	Recursos Fiscales Corrientes	\$2,600.00
	MULTAS	Recursos Fiscales Corrientes	\$2,000.00
	RECARGOS	Recursos Fiscales Corrientes	\$500.00
	GASTOS DE EJECUCION	Recursos Fiscales Corrientes	\$100.00
	IMPUESTOS NO COMPRENDIDOS EN LAS FRACCIONES DE LA LEY DE INGRESOS CAUSADAS EN EJERCICIOS FISCALES ANTERIORES PENDIENTES DE LIQUIDACION O PAGO	Recursos Fiscales Corrientes	\$50,000.00
	IMPUESTOS DE LEYES DE AÑOS ANTERIORES, NO EN LA ACTUAL, PENDIENTES DE COBRO DEL IMPUESTO PREDIAL.	Recursos Fiscales Corrientes	\$50,000.00
	CONTRIBUCIONES DE MEJORAS	Recursos Fiscales Corrientes	\$4,500.00
	CONTRIBUCION DE MEJORAS POR OBRAS PUBLICAS	Recursos Fiscales Corrientes	\$2,000.00
	ACCESORIOS	Recursos Fiscales Corrientes	\$2,000.00
	SANEAMIENTO	Recursos Fiscales Corrientes	\$1,500.00
	MULTAS	Recursos Fiscales Corrientes	\$500.00
	RECARGOS	Recursos Fiscales Corrientes	\$500.00
	GASTOS DE EJECUCION	Recursos Fiscales Corrientes	\$500.00
	CONTRIBUCIONES DE MEJORAS NO COMPRENDIDAS EN LAS FRACCIONES DE LA LEY DE INGRESOS CAUSADAS EN EJERCICIOS FISCALES ANTERIORES PENDIENTES DE LIQUIDACION O PAGO	Recursos Fiscales Corrientes	\$1,000.00
	CONTRIBUCIONES DE MEJORAS DE LEYES DE AÑOS ANTERIORES, NO EN LA ACTUAL, PENDIENTES DE COBRO EN OBRAS DE DRENAJE SANITARIO.	Recursos Fiscales Corrientes	\$1,000.00
DERECHOS			\$97,500.00
	DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACION DE BIENES DE DOMINIO PÚBLICO	Recursos Fiscales Corrientes	\$21,200.00
	MERCADOS	Recursos Fiscales Corrientes	

					\$420,000.00
	PANTEONES	Recursos Fiscales	Corrientes		\$100.00
	RASTRO	Recursos Fiscales	Corrientes		\$100.00
	APARATOS MECANICOS, ELECTRICOS, ELECTRONICOS O ELECTROMECHANICOS, OTRAS DISTRACCIONES DE ESTA NATURALEZA Y TODO TIPO DE PRODUCTOS QUE SE EXPENDAN EN FERIAS	Recursos Fiscales	Corrientes		\$1,000.00
	DERECHOS POR PRESTACION DE SERVICIOS	Recursos Fiscales	Corrientes		\$76,300.00
	ALUMBRADO PUBLICO	Recursos Fiscales	Corrientes		\$30,000.00
	ASEO PUBLICO	Recursos Fiscales	Corrientes		\$200.00
	PARQUES Y JARDINES	Recursos Fiscales	Corrientes		\$200.00
	CERTIFICACIONES, CONSTANCIAS Y LEGALIZACIONES	Recursos Fiscales	Corrientes		\$32,000.00
	LICENCIAS Y PERMISOS	Recursos Fiscales	Corrientes		\$3,000.00
	LICENCIAS Y PERMISOS PARA EL FUNCIONAMIENTO COMERCIAL, INDUSTRIAL Y DE SERVICIOS	Recursos Fiscales	Corrientes		\$1,000.00
	EXPEDICION DE LICENCIAS, PERMISOS O AUTORIZACIONES PARA ENAJENACION DE BEBIDAS ALCOHOLICAS	Recursos Fiscales	Corrientes		\$1,000.00
	LICENCIAS Y PERMISOS PARA LA EXPLOTACION DE APARATOS MECANICOS, ELECTRICOS Y ELECTRONICOS O ELECTROMECHANICOS, INSTALADOS EN LOS NEGOCIOS O DOMICILIOS DE LOS PARTICULARES	Recursos Fiscales	Corrientes		\$1,000.00
	PERMISOS PARA ANUNCIOS Y PUBLICIDAD	Recursos Fiscales	Corrientes		\$1,000.00
	AGUA POTABLE Y DRENAJE SANITARIO	Recursos Fiscales	Corrientes		\$5,000.00
	EN MATERIA DE SALUD Y CONTROL DE ENFERMEDADES	Recursos Fiscales	Corrientes		\$500.00
	SANITARIOS Y REGADERAS PUBLICAS	Recursos Fiscales	Corrientes		\$200.00
	SISTEMA DE RIEGO	Recursos Fiscales	Corrientes		\$200.00
	PRESTADOS POR LAS AUTORIDADES DE SEGURIDAD PUBLICA, TRANSITO Y VALIDAD	Recursos Fiscales	Corrientes		\$200.00
	ESTACIONAMIENTO DE VEHICULOS EN LA VIA PUBLICA	Recursos Fiscales	Corrientes		\$500.00
	EN MATERIA DE EDUCACION	Recursos Fiscales	Corrientes		\$100.00
	DERECHOS DEL REGISTRO FISCAL INMOBILIARIO	Recursos Fiscales	Corrientes		\$100.00
	SERVICIOS DE VIGILANCIA, CONTROL Y EVALUACION 5 AL MILLAR	Recursos Fiscales	Corrientes		\$100.00
PRODUCTOS					\$50,500.00
	PRODUCTOS DE TIPO CORRIENTE	Recursos Fiscales	Corrientes		\$35,000.00
	DERIVADO DE BIENES INMUEBLES	Recursos Fiscales	Corrientes		\$10,000.00
	DERIVADO DE BIENES MUEBLES O INTANGIBLES	Recursos Fiscales	Corrientes		\$10,000.00
	OTROS PRODUCTOS	Recursos Fiscales	Corrientes		\$10,000.00
	PRODUCTOS FINANCIEROS	Recursos Fiscales	Corrientes		\$5,000.00
	PRODUCTOS DE CAPITAL	Recursos Fiscales	De capital		\$10,000.00
	DERIVADO DE BIENES	Recursos Fiscales	De capital		\$5,000.00

INGRESOS POR BIENES Y SERVICIOS					INGRESOS POR BIENES Y SERVICIOS DE ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS				
	INMUEBLES DERIVADO DE BIENES MUEBLES O INTANGIBLES	Recursos Fiscales	De capital	\$5,000.00					
ACCESORIOS	MULTAS	Recursos Fiscales	Corrientes	\$1,500.00					
	RECARGOS GASTOS	Recursos Fiscales	Corrientes	\$500.00					
	PRODUCTOS NO COMPRENDIDOS EN LAS FRACCIONES DE LA LEY DE INGRESOS CAUSADAS EN EJERCICIOS FISCALES ANTERIORES PENDIENTES DE LIQUIDACIÓN O PAGO	Recursos Fiscales	Corriente o De Capital	\$4,000.00					
	PRODUCTOS DE LEYES DE AÑOS ANTERIORES, NO EN LA ACTUAL, PENDIENTES DE COBRO (DERIVADOS DE BIENES INMUEBLES, EDIFICIO PARA ADMINISTRAR NEGOCIOS)	Recursos Fiscales	Corriente o De Capital	\$4,000.00					
APROVECHAMIENTOS					Recursos Fiscales	Corrientes	\$1,400.00		
	APROVECHAMIENTOS DE TIPO CORRIENTE	Recursos Fiscales	Corrientes	\$500.00					
	MULTAS	Recursos Fiscales	Corrientes	\$100.00					
	INDEMNIZACIONES REINTEGROS	Recursos Fiscales	Corrientes	\$100.00					
	PARTICIPACIONES DERIVADAS DE LA APLICACIÓN DE LEYES	Recursos Fiscales	Corrientes	\$100.00					
	APROVECHAMIENTOS POR APORTACIONES COOPERACIONES	Recursos Fiscales	Corrientes	\$100.00					
ACCESORIOS	MULTAS	Recursos Fiscales	Corrientes	\$300.00					
	RECARGOS	Recursos Fiscales	Corrientes	\$100.00					
	GASTOS DE EJECUCIÓN	Recursos Fiscales	Corrientes	\$100.00					
OTROS APROVECHAMIENTOS		Recursos Fiscales	Corrientes	\$500.00					
	ADJUDICACIONES JUDICIALES Y ADMINISTRATIVAS DONATIVOS	Recursos Fiscales	Corrientes	\$100.00					
	MULTAS IMPUESTAS POR AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS FEDERALES NO FISCALES	Recursos Fiscales	Corrientes	\$100.00					
	APROVECHAMIENTOS DIVERSOS	Recursos Fiscales	Corrientes	\$400.00					
	APROVECHAMIENTOS NO COMPRENDIDOS EN LAS FRACCIONES DE LA LEY DE INGRESOS CAUSADAS EN EJERCICIOS FISCALES ANTERIORES PENDIENTES DE LIQUIDACIÓN O PAGO	Recursos Fiscales	Corrientes	\$100.00					
	APROVECHAMIENTOS DE LEYES DE AÑOS ANTERIORES, NO EN LA ACTUAL, PENDIENTES DE COBRO Cooperaciones económicas acordadas en asamblea comunitaria.	Recursos Fiscales	Corrientes	\$100.00					
INGRESOS POR VENTAS DE BIENES Y SERVICIOS					Ingresos Propios	Corrientes	\$3,000.00		
	INGRESOS POR VENTAS DE BIENES Y SERVICIOS DE ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS	Ingresos Propios	Corrientes	\$2,000.00					
	VENTA DE BIENES Y SERVICIOS MUNICIPALES	Ingresos Propios	Corrientes	\$2,000.00					
	INGRESOS POR VENTAS DE BIENES Y SERVICIOS PRODUCIDOS EN ESTABLECIMIENTOS DEL GOBIERNO CENTRAL	Ingresos Propios	Corrientes	\$1,000.00					
	VENTA DE BIENES Y SERVICIOS MUNICIPALES	Ingresos Propios	Corrientes	\$1,000.00					
PARTICIPACIONES Y APORTACIONES					Recursos Federales	Corrientes	47,860,751.82		
	PARTICIPACIONES	Recursos Federales	Corrientes	\$2,483,412.70					
	FONDO MUNICIPAL DE PARTICIPACIONES	Recursos Federales	Corrientes	\$1,582,924.30					
	FONDO DE FOMENTO MUNICIPAL	Recursos Federales	Corrientes	\$818,629.30					
	FONDO MUNICIPAL DE COMPENSACIONES	Recursos Federales	Corrientes	\$52,457.60					
	FONDO MUNICIPAL SOBRE LA VENTA FINAL DE GASOLINA Y DIESEL	Recursos Federales	Corrientes	\$29,401.50					
APORTACIONES					Recursos Federales	Corrientes	\$5,377,339.12		
					Recursos Federales	Corrientes	\$4,297,421.18		
					Recursos Federales	Corrientes	\$1,079,917.94		
					Recursos Federales	Corrientes	\$15.00		
					Recursos Federales	Corrientes	\$5.00		
					Recursos Estatales	Corrientes	\$5.00		
					Otros Recursos	Corrientes	\$5.00		
TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y OTRAS AYUDAS					Otros Recursos	Corrientes	\$100.00		
AYUDAS SOCIALES					Otros Recursos	Corrientes	\$100.00		
					INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS	Financiamientos Internos	Fuentes Financieras	\$10.00	
ENDEUDAMIENTO INTERNO					Financiamientos Internos	Fuentes Financieras	\$5.00		
EMPRÉSTITOS					Financiamientos Internos	Fuentes Financieras	\$5.00		

ARTÍCULO 2.- En cumplimiento a lo dispuesto en la Norma para armonizar la presentación de la información adicional a la iniciativa de la Ley de Ingresos, se presenta la siguiente información:

	Ingreso Estimado
Total	\$8,126,976.82
Impuestos	\$109,200.00
Impuestos sobre los ingresos	\$1,500.00
Impuestos sobre el patrimonio	\$50,100.00
Impuestos sobre la producción, el consumo y las transacciones	\$5,000.00
Accesorios	\$2,500.00
Impuestos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago (del impuesto predial)	\$50,000.00
Contribuciones de mejoras	\$4,500.00
Contribución de mejoras por obras públicas	\$2,000.00
Accesorios	\$1,500.00
Contribuciones de Mejoras no comprendidas en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago (por obra de drenaje sanitario)	\$1,000.00
Derechos	\$97,500.00
Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de bienes de dominio público	\$21,200.00
Derechos por prestación de servicios	\$76,300.00
Productos	\$50,500.00
Productos de tipo corriente	\$35,000.00
Productos de capital	\$10,000.00
Accesorios	1,500.00
Productos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago (derivados de bienes inmuebles, edificio para administrar negocios)	\$4,000.00
Aprovechamientos	\$1,400.00
Aprovechamientos de tipo corriente.	\$500.00
Accesorios	\$300.00
Otros Aprovechamientos	\$500.00
Aprovechamientos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago Cooperaciones económicas acordadas en asamblea comunitaria.	\$100.00
Ingresos por ventas de bienes y servicios	\$3,000.00
Ingresos por ventas de bienes y servicios de organismos descentralizados	\$2,000.00
Ingresos por ventas de bienes y servicios producidos en establecimientos del Gobierno Central	\$1,000.00
Participaciones y Aportaciones	\$7,860,766.82
Participaciones	\$2,483,412.70
Aportaciones	\$5,377,339.12
Convenios	\$15.00
Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Otras Ayudas	\$100.00
Ayudas sociales	\$100.00
Ingresos derivados de Financiamientos	\$10.00
Endeudamiento interno	\$5.00
Empréstitos	\$5.00

ARTÍCULO 3.- De conformidad con lo establecido en el artículo 66, último párrafo, de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, se presenta el Calendario de Ingresos Base Mensual:

	Anual	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Septiembre	Octubre	Noviembre	Diciembre
INGRESOS Y OTROS BENEFICIOS	\$8.126.976,82	869.362,66	875.702,70	880.463,69	890.198,65	890.553,64	890.148,64	880.853,64	879.648,64	890.248,64	890.048,64	879.248,64	870.708,64
IMPUESTOS	109.200,00	4.300,00	9.110,00	9.605,00	9.605,00	9.605,00	9.605,00	9.605,00	9.605,00	9.605,00	9.605,00	9.605,00	9.345,00
Impuestos sobre los ingresos	1.500,00	125,00	125,00	125,00	125,00	125,00	125,00	125,00	125,00	125,00	125,00	125,00	125,00
Impuestos sobre el patrimonio	50.100,00	4.175,00	4.175,00	4.175,00	4.175,00	4.175,00	4.175,00	4.175,00	4.175,00	4.175,00	4.175,00	4.175,00	4.175,00
Impuestos sobre la producción, el consumo y las transacciones	5.000,00	-	-	500,00	500,00	500,00	500,00	500,00	500,00	500,00	500,00	500,00	500,00
Accesorios	2.600,00	-	260,00	260,00	260,00	260,00	260,00	260,00	260,00	260,00	260,00	260,00	260,00
Impuestos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	50.000,00	-	4.560,00	4.545,00	4.545,00	4.545,00	4.545,00	4.545,00	4.545,00	4.545,00	4.545,00	4.545,00	4.545,00
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS	4.600,00	-	-	500,00	500,00	600,00	600,00	900,00	-	500,00	600,00	-	-
Contribución de mejoras por obras públicas	2.000,00	-	-	500,00	500,00	500,00	500,00	500,00	-	-	500,00	-	-
Accesorios	1.500,00	-	-	-	500,00	-	500,00	-	-	500,00	-	-	-
Contribuciones de Mejoras no comprendidas en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	1.000,00	-	-	-	-	300,00	400,00	400,00	-	-	300,00	-	-
DERECHOS	97.600,00	-	7.630,00	9.750,00	9.760,00	9.760,00	9.760,00	9.760,00	9.760,00	9.760,00	9.760,00	9.760,00	2.120,00
Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de bienes de dominio público	21.200,00	-	-	2.120,00	2.120,00	2.120,00	2.120,00	2.120,00	2.120,00	2.120,00	2.120,00	2.120,00	2.120,00
Derechos por prestación de servicios	76.300,00	-	7.630,00	7.630,00	7.630,00	7.630,00	7.630,00	7.630,00	7.630,00	7.630,00	7.630,00	7.630,00	-
PRODUCTOS	50.600,00	-	3.690,00	4.581,00	4.781,00	4.781,00	4.781,00	4.781,00	4.781,00	5.061,00	4.581,00	4.581,00	4.181,00
Productos de tipo corriente	35.000,00	-	3.180,00	3.181,00	3.181,00	3.181,00	3.181,00	3.181,00	3.181,00	3.181,00	3.181,00	3.181,00	3.181,00
Productos de capital	10.000,00	-	-	1.000,00	1.000,00	1.000,00	1.000,00	1.000,00	1.000,00	1.000,00	1.000,00	1.000,00	1.000,00
Accesorios	1.500,00	-	-	200,00	200,00	200,00	200,00	200,00	200,00	500,00	-	-	-

**TÍTULO SEGUNDO
DE LOS IMPUESTOS**

**CAPÍTULO PRIMERO
IMPUESTOS SOBRE LOS INGRESOS**

Sección I. Del Impuesto sobre Rifas, Sorteos, Loterías y Concursos.

ARTÍCULO 4.- Es objeto de este impuesto la obtención de ingresos derivados de rifas, sorteos, loterías y concursos, la enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, sorteos, loterías y concursos; así como los ingresos que se obtengan derivados de premios por participar en dichos eventos.

Se exceptúa de lo dispuesto en el párrafo anterior, la obtención de ingresos por enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, sorteos, loterías y concurso de toda clase, organizados por los organismos públicos descentralizados de la administración pública federal, estatal y municipal, cuyo objeto social sea la obtención de recursos para destinarlos a la asistencia pública y partidos políticos.

Asimismo, se exceptúa de lo dispuesto en el primer párrafo de este artículo la obtención de ingresos derivados de premios por rifas, sorteos, loterías y concursos de toda clase, cuando tales eventos sean organizados por organismos públicos descentralizados de la administración pública federal.

ARTÍCULO 5.- Son sujetos de este impuesto, las personas físicas o morales que obtengan ingresos por la enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en loterías, rifas, sorteos y concursos, así como quienes obtengan ingresos derivados de premios por participar en los eventos antes señalados.

ARTÍCULO 6.- Es base de este impuesto el importe total del ingreso obtenido por la enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, sorteos, loterías y concursos, así como a los ingresos que se obtengan de premios por participar en los eventos señalados.

ARTÍCULO 7.- Este impuesto se liquidará conforme a la tasa del 6% aplicada sobre la base gravable.

ARTÍCULO 8.- Los organizadores de rifas, sorteos, loterías y concursos de toda clase, enterarán a la Tesorería Municipal correspondiente el impuesto a su cargo, a más tardar el día de la celebración del evento de que se trate. Así mismo, retendrán el impuesto a cargo de quien o quienes resulten ganadores en los eventos señalados y lo enterarán a la Tesorería Municipal correspondiente dentro de los quince días naturales siguientes a la fecha de su pago.

Para los efectos del párrafo anterior, los organizadores presentarán a la Tesorería Municipal correspondiente antes del inicio de la venta, los documentos que permitan participar en los eventos para su resello, una vez celebrado el evento de que se trate, entregarán los comprobantes no vendidos.

La retención de este impuesto estará a cargo de quienes efectúen el pago o la entrega del premio.

Sección II. Del Impuesto sobre Diversiones y Espectáculos Públicos.

ARTÍCULO 9.- Es objeto de este impuesto, los ingresos por la realización y explotación de diversiones y espectáculos públicos.

Por diversión y espectáculo público se entenderá toda función de esparcimiento, sea teatral, deportiva o de cualquier otra naturaleza semejante que se verifique en teatros, calles, plazas y locales abiertos o cerrados.

Para los efectos de este impuesto no se considerarán como espectáculos públicos, los prestados en restaurantes, bares, cabarets, salones de fiesta o de baile o centros nocturnos, y todos aquellos que estén obligados al pago del impuesto al valor agregado.

ARTÍCULO 10.- Son sujetos de este impuesto las personas físicas o morales que realicen o exploten diversiones o espectáculos públicos dentro de la jurisdicción del Municipio.

ARTÍCULO 11.- La base para el pago de este impuesto serán los ingresos brutos que se generen por el pago del boletaje, cuotas, contraseñas o similar que permita la entrada a las diversiones o espectáculos públicos.

ARTÍCULO 12.- Este impuesto se causará y pagará conforme a las tasas que a continuación se indica:

- I. Tratándose de teatros y circos, el 4% por cada función sobre los ingresos brutos originados por el espectáculo en todas las localidades.
- II. El 6% sobre los ingresos brutos originados por los espectadores o concurrentes a los eventos siguientes:
 - 1) Box, lucha libre y súper libre, así como otros eventos deportivos o similares;
 - 2) Bailes, presentación de artistas, kermeses y otras distracciones de esta naturaleza;
 - 3) Ferias populares, regionales, agrícolas, artesanales, ganaderas, comerciales e industriales, por lo que se refiere a los espectáculos que se establezcan en ellas;

ARTÍCULO 13.- Tratándose de eventos esporádicos, el impuesto deberá ser pagado inmediatamente después de concluida su celebración.

En los casos de eventos de permanencia, el pago del impuesto deberá realizarse en forma semanal. Para estos efectos, se consideran:

- I. Eventos esporádicos, aquellos cuya duración sea inferior a 24 horas.
- II. Eventos de permanencia, aquellos cuya duración sea superior a 24 horas.

El entero del impuesto causado con motivo de la celebración de eventos calificados como esporádicos, se hará en efectivo, que se entregará al o a los interventores que al efecto designe la Tesorería Municipal.

Por cuanto al impuesto derivado de los eventos permanentes, el mismo se enterará en efectivo, el día hábil siguiente al período que se declara, ante la Tesorería Municipal que corresponda al domicilio en que se realice dicho evento.

Tratándose del pago correspondiente al último período de realización del evento, el pago respectivo deberá hacerse dentro del plazo antes indicado, contado a partir del último día de su realización.

ARTÍCULO 14.- Los sujetos obligados al pago de este impuesto, tendrán a su cargo, las obligaciones establecidas en el artículo 38 N de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 15.- Será facultad de la Tesorería Municipal el nombramiento de interventores, para los efectos a que se refiere este impuesto, en los términos del artículo 38 N, de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 16.- Son responsables solidarios del pago del impuesto a que se refiere este capítulo, los representantes legales o apoderados de las personas físicas o morales que realicen o exploten diversiones o espectáculos públicos dentro de la jurisdicción del Municipio.

Este impuesto se cobrará independientemente de lo que conforme a la Legislación Fiscal del Estado se tenga establecido para las diversiones y los espectáculos públicos.

CAPÍTULO SEGUNDO
IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO

Sección I. Del Impuesto Predial.

ARTÍCULO 17.- Es objeto de este impuesto; la propiedad o posesión de predios urbanos, rústicos, ejidales o comunales, en los términos del artículo 5º de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 18.- Son sujetos de este impuesto las personas físicas o morales propietarias o poseedores de predios urbanos, rústicos, ejidales o comunales en los términos del artículo 6º de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 19.- La determinación de la base gravable para el cobro del impuesto predial se determinará de acuerdo a lo establecido en la Ley de Catastro para el Estado de Oaxaca, considerando las tablas de valores unitarios de suelo y construcción y el plano de zonificación catastral.

TABLA DE VALORES CATASTRALES
DE SUELO URBANO, SUSCEPTIBLE DE TRANSFORMACION Y RUSICO 2015
REGION SIERRA NORTE
DISTRITO FISCAL: 030 VILLA ALTA

BASES MÍNIMAS	
Base Mínima Suelo Urbano	3.00 SMGV
Base Mínima Suelo Rústico	1.5 SMGV

ARTÍCULO 20.- La tasa de este impuesto será del 0.5% anual sobre el valor catastral del inmueble.

ARTÍCULO 21.- En ningún caso el Impuesto Predial será inferior a la cantidad que resulte de las bases mínimas establecidas en las tablas de valores unitarios de suelo y construcción. Los funcionarios del Registro Público de la Propiedad y del Comercio, no harán inscripción o anotación alguna de actos o contratos sin que previamente se extienda la boleta de no adeudo respecto al Impuesto Predial.

ARTÍCULO 22.- Este impuesto se causará anualmente, su monto podrá dividirse en seis partes iguales que se pagarán bimestralmente en las oficinas autorizadas por la Tesorería Municipal, durante los meses de enero, marzo, mayo, julio, septiembre y noviembre.

Los pagos podrán hacerse por anualidad anticipada dentro de los dos primeros meses del año y tendrán derecho a una bonificación de 20% del impuesto que corresponda pagar al contribuyente. El pago por anualidad anticipada del impuesto predial, no impide el cobro de diferencias que deba hacerse por el Municipio por cambio de la base gravable.

Tratándose de jubilados, pensionados y pensionistas, tendrán derecho a una bonificación del 50%, del impuesto anual.

Sección II. Del Impuesto sobre Fraccionamiento y Fusión de Bienes Inmuebles.

ARTÍCULO 23.- Es objeto de este impuesto, el establecimiento de fraccionamientos, cualquiera que sea su título entendiéndose como tal la división de un terreno en lotes, siempre que para ello se establezca una o más calles, callejones de servicios o servidumbre de paso. También será objeto de este gravamen, la fusión o subdivisión de terrenos cuando se pretenda reformar el fraccionamiento autorizado, o que se realicen en cualquier tipo de predios aunque estos no formen parte de ningún fraccionamiento.

ARTÍCULO 24.- Son sujetos de este impuesto, las personas físicas o morales que realicen los actos a que se refiere el artículo anterior.

ARTÍCULO 25.- La base para determinar el importe a pagar por concepto de este impuesto, será la superficie vendible, según el tipo de fraccionamiento.

Este impuesto se pagará por metro cuadrado de superficie vendible, aplicando el salario mínimo general vigente para el Estado de Oaxaca de conformidad con la siguiente tarifa:

T I P O	CUOTA POR M ²
Habitación residencial	0.15 S.M.G. vigente en la zona
Habitación tipo medio	0.07 S.M.G. vigente en la zona
Habitación popular	0.05 S.M.G. vigente en la zona
Habitación de interés social	0.06 S.M.G. vigente en la zona
Habitación campestre	0.07 S.M.G. vigente en la zona
Granja	0.07 S.M.G. vigente en la zona
Industrial	0.07 S.M.G. vigente en la zona

ARTÍCULO 26.- El pago de este impuesto se hará en la Tesorería Municipal, dentro de los veinte días siguientes a la autorización expedida por el Ejecutivo del Estado.

En caso de que se establezca un fraccionamiento sin la debida autorización del Ejecutivo del Estado, estará obligado al pago de este impuesto el fraccionador y serán responsables solidarios del mismo, las personas que hubieren contratado con este la realización de las obras, así como quien hubiera adquirido por cualquier tipo de contrato los lotes de referencia.

CAPÍTULO TERCERO

IMPUESTO SOBRE LA PRODUCCIÓN, EL CONSUMO Y LAS TRANSACCIONES

Sección Única. Del Impuesto sobre Traslación de Dominio.

ARTÍCULO 27.- El objeto de este Impuesto es la adquisición de inmuebles y los derechos sobre los mismos, así como los demás actos jurídicos señalados en el artículo 24 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 28.- Son sujetos de este impuesto las personas físicas o morales que adquieran inmuebles que consistan en el suelo y las construcciones adheridas a él, ubicados en la jurisdicción del Municipio.

ARTÍCULO 29.- La base de este impuesto se determinará en los términos del artículo 26 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, tomando en cuenta el resultado de la aplicación de las tablas de valores unitarios de suelo y construcción, que sirvieron de base para la determinación del impuesto predial.

ARTÍCULO 30.- El impuesto sobre traslación de dominio se pagará aplicando una tasa del 2%, sobre la base determinada, conforme al artículo anterior.

ARTÍCULO 31.- Este impuesto deberá pagarse dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha en que se realice las operaciones objeto de este impuesto, aun cuando el contrato se celebre con reserva de dominio o la venta sea a plazo.

El pago del impuesto deberá hacerse dentro del mismo plazo cuando se realice cualquiera de los supuestos que a continuación se señalan:

TÍTULO TERCERO

DE LAS CONTRIBUCIONES DE MEJORAS

CAPÍTULO PRIMERO

CONTRIBUCIONES DE MEJORAS POR OBRAS PÚBLICAS

Sección Única. Saneamiento.

- I. Cuando se constituya o adquiera el usufructo o la nuda propiedad. En el caso de usufructo temporal cuando se extinga.
- II. A la adjudicación de los bienes de la sucesión o a los tres años de la muerte del autor de la misma si transcurrido dicho plazo no se hubiera llevado a cabo la adjudicación, así como al cederse los derechos hereditarios o al enajenarse bienes por la sucesión. En estos dos últimos casos, el impuesto correspondiente a la adquisición por causa de muerte, se causará en el momento en que se realice la cesión o la enajenación independientemente del que se causa por el cesionario o por el adquirente.
- III. Tratándose de adquisiciones efectuadas a través de fideicomiso, cuando se realicen los supuestos de enajenación en los términos del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca.
- IV. Al protocolizarse o inscribirse el reconocimiento judicial de la prescripción positiva.

En los casos no previstos en las fracciones anteriores, el pago deberá realizarse cuando los actos de que se trate se eleven a escritura pública o se inscriban en el Registro Público; y si no están sujetos a esta formalidad, al adquirirse el dominio conforme a las leyes.

CAPÍTULO CUARTO
ACCESORIOS

ARTÍCULO 32.- El pago extemporáneo de Impuestos será sancionado con una multa de acuerdo a los tabuladores que para tal efecto se propongan y se turnarán a la Tesorería Municipal, la cual percibirá el ingreso derivado de la infracción.

ARTÍCULO 33.- El Municipio percibirá recargos de aquellos contribuyentes que soliciten y obtengan de la Tesorería Municipal, autorización y prórroga para pago en parcialidades del crédito fiscal, en cuyo caso deberán cubrir la tasa del 0.75% mensual.

ARTÍCULO 34.- La Tesorería Municipal percibirá recargos de aquellos contribuyentes que incumplan el pago de créditos fiscales, de conformidad con la tasa publicada por el Banco de México.

ARTÍCULO 35.- El Municipio percibirá gastos de ejecución, cuando lleve a cabo el procedimiento administrativo de ejecución para el cobro de créditos fiscales, en los términos del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

CAPÍTULO QUINTO

IMPUESTOS NO COMPRENDIDOS EN LAS FRACCIONES DE LA LEY DE INGRESOS
CAUSADOS EN EJERCICIOS FISCALES ANTERIORES PENDIENTES DE
LIQUIDACIÓN O PAGO

Sección Única. Impuestos pendientes de cobro de ejercicios anteriores, no vigentes en la Ley de Ingresos actual.

ARTÍCULO 36.- Se consideran ingresos por impuestos causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de cobro, los cuales se recaudan en el presente ejercicio fiscal y no están vigentes en la Ley actual.

a).- del impuesto predial.

ARTÍCULO 37.- Es objeto de esta contribución la construcción, reconstrucción y ampliación de las obras de infraestructura de agua potable; drenaje sanitario; apertura, rectificación, ampliación, prolongación, alineamiento, pavimentación, bacheo, nivelación, empedrado, compactación y revestimiento de calles; electrificación; banquetas y guarniciones, realizadas en zonas urbanas o rurales.

ARTÍCULO 38.- Son sujetos de este pago; los propietarios, co-propietarios de los inmuebles, personas físicas o morales poseedoras de inmuebles a título de dueño o las que hayan adquirido derechos dentro del área de beneficio o zona de influencia beneficiada por la obra pública.

ARTÍCULO 39.- Será base para determinar el cobro de esta contribución, el costo de las obras realizadas, en función de la unidad de medida del presupuesto aprobado para la obra correspondiente.

Para el caso, de que no se publiquen cuotas específicas de recuperación para alguna obra determinada o no se celebren con anterioridad a la ejecución de la misma, convenios con los usuarios o propietarios de los predios, se aplicarán las siguientes tarifas:

	Número de salarios mínimos generales de la zona económica que corresponda.
I. Introducción de agua potable (Red de distribución).	10
II. Introducción de drenaje sanitario.	10
III. Electrificación.	10
IV. Revestimiento de las calles m ² .	1
V. Pavimentación de calles m ² .	2
VI. Banquetas m ² .	3
VII. Guarniciones metro lineal.	3

ARTÍCULO 40.- Las cuotas que en los términos de esta Ley, corresponda cubrir a los particulares beneficiados con las obras públicas, tendrán el carácter de créditos fiscales.

La recaudación de las cuotas, corresponderá a la Tesorería Municipal, la cual por los medios legales las hará efectivas y las aplicará a los fines específicos que les corresponda.

CAPÍTULO SEGUNDO
ACCESORIOS

ARTÍCULO 41.- El pago extemporáneo de Contribuciones de Mejoras será sancionado con una multa de acuerdo a los tabuladores que para tal efecto se propongan y se turnarán a la Tesorería Municipal, la cual percibirá el ingreso derivado de la infracción.

ARTÍCULO 42.- El Municipio percibirá recargos de aquellos contribuyentes que soliciten y obtengan de la Tesorería Municipal, autorización y prórroga para pago en parcialidades del crédito fiscal, en cuyo caso deberán cubrir la tasa del 0.75% mensual.

ARTÍCULO 43.- La Tesorería Municipal percibirá recargos de aquellos contribuyentes que incumplan el pago de créditos fiscales, de conformidad con la tasa publicada por el Banco de México.

ARTÍCULO 44.- El Municipio percibirá gastos de ejecución, cuando lleve a cabo el procedimiento administrativo de ejecución para el cobro de créditos fiscales, en los términos del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

CAPÍTULO TERCERO

CONTRIBUCIONES DE MEJORAS NO COMPRENDIDAS EN LAS FRACCIONES DE LA LEY DE INGRESOS CAUSADAS EN EJERCICIOS FISCALES ANTERIORES PENDIENTES DE LIQUIDACIÓN O PAGO

Sección Única. Contribuciones de Mejoras pendientes de cobro de ejercicios anteriores, no vigentes en la Ley de Ingresos actual.

ARTÍCULO 45.- Se consideran ingresos por contribuciones de mejoras causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de cobro, las cuales se recaudan en el presente ejercicio fiscal y no están vigentes en la Ley actual.

- a) Red de drenaje sanitario.

**TÍTULO CUARTO
DE LOS DERECHOS**

**CAPÍTULO PRIMERO
DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN DE BIENES DE DOMINIO PÚBLICO**

Sección I. Mercados.

ARTÍCULO 46.- Es objeto de este derecho la prestación de servicios de administración de mercados que proporcione el Municipio.

Por servicios de administración de mercados se entenderá la asignación de lugares o espacios para instalación de locales fijos o semifijos y el control de los mismos; los servicios de aseo, mantenimiento, vigilancia y demás relacionados con la operación y funcionamiento, tanto de mercados construidos, como de lugares destinados a la comercialización por parte del ayuntamiento.

ARTÍCULO 47.- Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales, que se dediquen a la comercialización de productos o prestación de servicios en mercados. Se incluye en este concepto a los comerciantes que realicen sus actividades de manera ambulante.

ARTÍCULO 48.- El derecho por servicios en mercados, se pagará de conformidad con lo señalado en el artículo 51 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, bajo las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
I. Puestos fijos en mercados construidos. m ²	\$80.00	Por evento
II. Puestos semifijos en mercados construidos. m ²	\$80.00	Por evento
III. Puestos fijos en plazas, calles o terrenos. M ²	\$50.00	Por evento
IV. Puestos semifijos en plazas, calles o terrenos. M ²	\$100.00	Por evento
V. Casetas o puestos ubicados en la vía pública. M ²	\$100.00	Por evento
VI. Vendedores ambulantes o esporádicos.	\$100.00	Por evento
VII. Por concepto de otorgamiento, traspaso y sucesión de concesión de caseta o puesto.	\$100.00	Por evento
VIII. Regularización de concesiones	\$100.00	Por evento
IX. Ampliación o cambio de giro.	\$100.00	Por evento
X. Instalación de casetas	\$100.00	Por evento
XI. Reapertura de puesto, local o caseta.	\$100.00	Por evento
XII. Asignación de cuenta por puesto	\$100.00	Por evento
XIII. Permiso para remodelación.	\$100.00	Por evento
XIV. División y fusión de locales	\$100.00	Por evento

Sección II. Panteones.

ARTÍCULO 49.- Es objeto de este derecho la prestación de servicios por el Municipio, relacionados con la reglamentación, vigilancia, administración y limpieza de panteones, en los términos a que se refiere el Título Tercero, capítulo cuarto de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 50.- Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que soliciten los servicios a que se refiere el artículo anterior.

ARTÍCULO 51.- El pago de los derechos por servicios de panteones se hará en la Tesorería Municipal, previo a la prestación del servicio, conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA
I. Inhumación.	\$25.00
II. Exhumación.	\$50.00
III. Servicios de re inhumación.	\$25.00

Sección III. Rastro.

ARTÍCULO 52.- Es objeto de este derecho, los servicios que en materia de rastro preste el Municipio a solicitud de los interesados o por disposición de Ley, en los términos previstos en el Título Tercero, capítulo quinto de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 53.- Son sujetos de estos derechos, las personas físicas o morales que soliciten los servicios o lugares autorizados a que se refiere el artículo siguiente.

ARTÍCULO 54.- El pago deberá cubrirse en la Tesorería Municipal, al solicitar el servicio de que se trate, se causarán y pagarán los derechos de conformidad con las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
I. Traslado de ganado.	\$10.00	Por cabeza
II. Matanza de:		
a) Ganado Porcino.	\$10.00	Por cabeza
b) Ganado Bovino.	\$30.00	Por cabeza
c) Ganado Lanar o Cabrío,	\$10.00	Por cabeza
III. Compra – venta de toda especie de ganado.	\$30.00	Por cabeza

Sección IV. Aparatos Mecánicos, Eléctricos, Electrónicos o Electromecánicos, otras Distracciones de esta Naturaleza y todo tipo de Productos que se expendan en Ferias.

ARTÍCULO 55.- Es objeto de este derecho el permiso y uso de piso para la explotación de aparatos mecánicos, eléctricos, electrónicos o electromecánicos y otras distracciones de esta naturaleza, y todo tipo de productos que se expendan en ferias.

ARTÍCULO 56.- Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que usen y obtengan los permisos a que se refiere el artículo anterior.

ARTÍCULO 57.- Este derecho se determinará y liquidará de conformidad con las siguientes cuotas y tarifas:

CONCEPTO	CUOTA POR M ²	PERIODICIDAD
I. Máquina sencilla o de pie para uno o dos jugadores.	\$10.00	Por evento
II. Máquina con simulador para uno más jugadores.	\$10.00	Por evento
III. Máquina infantil con o sin premio.	\$10.00	Por evento
IV. Mesa de fútbolito	\$10.00	Por evento
V. Pin Ball.	\$10.00	Por evento
VI. Mesa de Jockey.	\$10.00	Por evento
VII. Sinfonolas.	\$10.00	Por evento
VIII. TV con sistema. (Nintendo, PlayStation, x-box, etc.)	\$10.00	Por evento
IX. Juegos mecánicos (Rueda)	\$10.00	Por evento
X. Expendio de alimentos.	\$10.00	Por evento
XI. Venta de ropa	\$10.00	Por evento

**CAPÍTULO SEGUNDO
DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS**

Sección I. Alumbrado Público.

ARTÍCULO 58.- Es objeto de este derecho la prestación del servicio de alumbrado público para los habitantes del Municipio. Se entenderá por servicio de alumbrado público, el que el Municipio otorga a la comunidad en calles, plazas, jardines y otros lugares de uso común.

ARTÍCULO 59.- Son sujetos de este derecho los propietarios o poseedores que se beneficien del servicio de alumbrado público que proporcione el Municipio, sin importar que la fuente de alumbrado se encuentre o no ubicado precisamente frente a su predio.

ARTÍCULO 60.- Es base de este derecho el importe que cubran a la Comisión Federal de Electricidad por el servicio de energía eléctrica a que se refiere el artículo anterior.

Sección II. Aseo Público.

ARTÍCULO 61.- Es objeto de este derecho el servicio de aseo público, que preste el Municipio a sus habitantes.

ARTÍCULO 62.- Son sujetos de este derecho, los propietarios o poseedores de predios ubicados en el área territorial municipal, que reciban el servicio de recolección de basura o de limpia de predios; así como, los ciudadanos que requieran servicios especiales de aseo público en forma constante y que para tal efecto celebren contrato especial de prestación de aseo público con el Municipio.

ARTÍCULO 63.- Servirá de base para el cálculo del derecho de aseo público:

I.- El número de metros lineales de frente a la vía pública de cada predio por donde deba prestarse el servicio de recolección de basura.

II.- La superficie total del predio baldío sin barda o solo cercado que sea sujeto a limpia por parte del ayuntamiento.

III.- La periodicidad y forma en que deba prestarse el servicio de recolección de basura en los casos de usuarios que requieren servicios especiales mediante contrato o accidentales.

IV.- En el caso de usuarios domésticos, la periodicidad y forma en que se preste el servicio en cada colonia, en el supuesto de que éste se preste con diferentes características en cada zona de la municipalidad.

V.- En el caso de usuarios industriales o prestadores de servicios, la periodicidad, forma y tipo en que se presta el servicio, así como el volumen de basura que se genere.

ARTÍCULO 64.- El pago de este derecho se efectuará conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
I. Recolección de basura en área comercial.	\$2.00	Mensual
II. Recolección de basura en casa habitación.	\$2.00	Mensual
III. Barrido de calles metros.	\$2.00	Mensual

Sección III. Servicio de Parques y Jardines.

ARTÍCULO 65.- Es objeto de este derecho el acceso a los parques, jardines circulares, unidades deportivas, gimnasios, auditorios y centros recreativos propiedad del Municipio, así como a aquellos que sin ser de su propiedad estén bajo su responsabilidad por alguna de las formas contractuales que establezca el derecho común.

ARTÍCULO 66.- Son sujetos de este derecho las personas que ingresen a los parques, jardines y unidades deportivas a que se refiere el artículo anterior.

ARTÍCULO 67.- La base y cuotas aplicables para el pago de estos derechos serán las que propongan los Municipios en sus respectivas Leyes de Ingresos, tomando en consideración los costos de administración y mantenimiento de los parques, jardines y unidades deportivas, así como la ubicación, extensión y otros atractivos existentes en cada sitio, sin desatender el número de usuarios que ingresan, estableciendo, de ser posible cuotas diferenciales por edad de los beneficiarios.

ARTÍCULO 68.- El pago deberá realizarse previo ingreso de los usuarios al parque, jardín o unidad deportiva por eventos sociales que realice el municipio para recaudar fondos y se pagarán conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA
I. Niños.	\$1.00
II. Adultos.	\$1.00
III. Personas de la tercera edad.	\$1.00
IV. Pensionados y jubilados	\$1.00

Sección IV. Certificaciones, Constancias y Legalizaciones.

ARTÍCULO 69.- Es objeto de este derecho los servicios prestados por el Municipio, por la expedición de certificaciones, constancias, legalizaciones y demás certificaciones que las disposiciones legales y reglamentarias definan a cargo del mismo.

ARTÍCULO 70.- Son sujetos del pago de este derecho las personas físicas o morales que soliciten certificaciones, constancias y legalizaciones a que se refiere el artículo siguiente, o en su caso la persona que resulte ser el afectado cuando estas se expidan de oficio.

ARTÍCULO 71.- El pago de los derechos a que se refiere esta sección, deberá hacerse previo a la expedición de las certificaciones y constancias materia de los mismos, se pagará conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA
I. Copias de documentos existentes en los archivos municipales por hoja, derivados de las actuaciones de los Servidores Públicos Municipales.	\$50.00
II. Expedición de certificados de residencia, origen, dependencia económica, de situación fiscal, de contribuyentes inscritos en la Tesorería Municipal y de morada conyugal.	\$50.00
III. Certificación de registro fiscal de bienes inmuebles en el padrón.	\$50.00
IV. Certificación de la superficie de un predio	\$1,500.00
V. Certificación de la ubicación de un inmueble.	\$1,500.00
VI. Búsqueda de documentos.	\$50.00
VII. Constancias y copias certificadas distintas a las anteriores	\$50.00

ARTÍCULO 72.- Están exentos del pago de estos derechos:

- I. Cuando por disposición legal deban expedirse dichas constancias y certificaciones.
- II. Las constancias y certificaciones solicitadas por las Autoridades Federales, del Estado o del Municipio.

III. Las certificaciones y constancias relacionadas con los procesos de índole penal y juicios de alimentos.

Sección V. Licencias y Permisos.

ARTÍCULO 73.- Es objeto de este derecho la expedición de licencias y permisos en materia de construcción.

ARTÍCULO 74.- Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que soliciten el servicio a que se refiere el artículo anterior, o que realicen por cuenta propia o ajena las mismas actividades referidas y que causen el pago de este derecho.

ARTÍCULO 75.- El pago del derecho a que se refiere esta sección, deberá cubrirse con anticipación al otorgamiento de las licencias o permisos referidos, con excepción de lo que en su caso disponga la reglamentación correspondiente, las cuotas aplicables son las siguientes:

CONCEPTO	CUOTA
I. Permisos de construcción, reconstrucción y ampliación de inmuebles.	\$5.00
II. Remodelación de bardas y fachadas de fincas urbanas y rusticas.	\$5.00
III. Demolición de construcciones.	\$5.00
IV. Asignación de número oficial a predios.	\$5.00
V. Alineación y uso de suelo.	\$5.00
VI. Por renovación de licencias de construcción.	\$5.00
VII. Retiro de sello de obra suspendida.	\$5.00
VIII. Regularización de construcción de casa habitación, comercial e industrial.	\$5.00

ARTÍCULO 76.- Por los planos de nuevas construcciones y modificaciones se cobrará por cada metro cuadrado de acuerdo con las categorías, previstas en el artículo 84, de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA
a) Primera categoría.- Edificios destinados a hoteles, salas de reunión, oficinas, negocios comerciales y residencias que tengan dos o más de las siguientes características: Estructura de concreto reforzado o de acero, muros de ladrillo o similares, lambrin de azulejos, muros interiores aplanados de yeso, pintura de recubrimiento, pisos de granito, mármol o calidad similar y preparación para clima artificial.	\$1.00
b) Segunda categoría.- Las construcciones de casas-habitación con estructura de concreto reforzado, muros de ladrillo o bloque de concreto, pisos de mosaico de pasta o de granito, estucado interior, lambrin, así como construcciones industriales o bodegas con estructura de concreto reforzado.	\$1.00
c) Tercera categoría.- Casas habitación, de tipo económico como edificios o conjuntos multifamiliares, considerados dentro de la categoría denominada de interés social, así como los edificios industriales con estructura de acero o madera y techos de lámina, igualmente las construcciones con cubierta de concreto tipo cascarón.	\$1.00
d) Cuarta categoría.- Construcciones de viviendas o cobertizos de madera tipo provisional.	\$1.00

Solo podrán establecerse por estos derechos exenciones por concepto de permisos relacionados con la construcción de todo tipo, realizadas por la Federación, el Estado y los Municipios, cuando se trate de construcción de bienes de dominio público.

Sección VI. Licencias y Refrendos de Funcionamiento Comercial, Industrial y de Servicios.

ARTÍCULO 77.- Es objeto de este derecho la expedición de licencias y refrendos para el funcionamiento comercial, industrial y de servicios.

ARTÍCULO 78.- Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales a las que el Municipio les expida licencias y refrendos para el funcionamiento comercial, industrial y de servicios.

ARTÍCULO 79.- Estos derechos se causarán y pagarán conforme a las siguientes cuotas:

GIRO	INSCRIPCIÓN	REFRENDO
Comercial	\$10.00	\$10.00
Industrial	\$1.00	\$1.00
Servicios	\$1.00	\$1.00

ARTÍCULO 80.- Las licencias a que se refiere el artículo anterior son de vigencia anual y los contribuyentes deberán solicitar su refrendo durante los meses de enero y febrero de cada año, para tal efecto deberán presentar los documentos que le solicite la Tesorería Municipal.

Sección VII. Expedición de Licencias, Permisos o Autorizaciones para Enajenación de Bebidas Alcohólicas.

ARTÍCULO 81.- Es objeto de este derecho la expedición y revalidación de licencias, permisos o autorizaciones para el funcionamiento de establecimientos o locales, cuyos giros sean la enajenación de bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas, siempre que se efectúen total o parcialmente con el público en general. Así también se consideran las tiendas de selecciones gastronómicas cuyo establecimiento comercial y de servicios expendan abarrotes, vinos, licores, cerveza y comida para llevar, con autorización para operar en el mismo local restaurante con venta de cerveza, vinos y licores solo con alimentos.

ARTÍCULO 82.- Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que se dediquen a enajenar bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas, total o parcialmente con el público en general.

ARTÍCULO 83.- La expedición y revalidación de las licencias para el funcionamiento de establecimientos que enajenen bebidas alcohólicas o que presten servicios en los que se expendan bebidas, causarán derechos anualmente conforme a las siguientes tarifas:

CONCEPTO	OTORGAMIENTO	REVALIDACIÓN
I. Miscelánea con venta de cerveza, vinos y licores en botella cerrada.	\$1.00	\$1.00
II. Minisúper con venta de cerveza, vinos y licores en botella cerrada.	\$1.00	\$1.00
III. Expendio de mezcal.	\$1.00	\$1.00
IV. Depósito de cerveza.	\$1.00	\$1.00
V. Licorería.	\$1.00	\$1.00
VI. Restaurante con venta de cerveza, vinos y Licores sólo con alimentos.	\$1.00	\$1.00
VII. Salón de fiestas.	\$1.00	\$1.00

VIII. Hotel con servicio de restaurante con venta de cerveza, vinos y licores sólo con alimentos.	\$1.00	\$1.00
IX. Hotel con servicio de restaurante-bar, centro nocturno o discoteca.	\$1.00	\$1.00
X. Permiso para la venta de bebidas alcohólicas en envase abierto, dentro de establecimientos en donde se lleven a cabo espectáculos públicos y no se encuentren comprendidos en los giros arriba señalados.	\$1.00	\$1.00
XI. Permisos temporales de comercialización de bebidas alcohólicas.	\$1.00	\$1.00
XII. Autorización de modificaciones a las licencias para el funcionamiento, distribución y comercialización.	\$1.00	\$1.00

ARTÍCULO 84.- Las autoridades municipales competentes establecerán los requisitos para la obtención de estas licencias para el funcionamiento, distribución y comercialización de bebidas alcohólicas en los horarios autorizados, entendiéndose como horario diurno de las 9.00 am a las 6:00 pm y horario nocturno de las 7:00 pm a las 11:00 pm.

Sección VIII. Licencias y Permisos por la Explotación de Aparatos Mecánicos, Eléctricos y Electrónicos o Electromecánicos, Instalados en los Negocios o Domicilios de los Particulares

ARTÍCULO 85.- Es objeto de este derecho la expedición de licencias y permisos para la explotación de aparatos mecánicos, eléctricos y electrónicos o electromecánicos, instalados en los negocios o domicilios de los particulares.

ARTÍCULO 86.- Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que les expidan licencias y permisos a que se refiere el artículo anterior.

ARTÍCULO 87.- Este derecho se determinará y liquidará de conformidad con las siguientes cuotas:

CONCEPTO	INICIO DE OPERACIONES	REFRENDO ANUAL
I. Máquina sencilla o de pie para uno o dos jugadores por unidad.	\$100.00	\$100.00
II. Máquina sencilla para más de dos jugadores	\$100.00	\$100.00
III. Máquina con simulador para un jugador.	\$100.00	\$100.00
IV. Máquina con simulador para más de un jugador.	\$100.00	\$100.00
V. Máquina infantil con o sin premio.	\$100.00	\$100.00
VI. Mesa de futbolito.	\$100.00	\$100.00
VII. Pin Ball.	\$100.00	\$100.00
VIII. Mesa de Jockey.	\$100.00	\$100.00
IX. Sinfonolas.	\$100.00	\$100.00
X. TV con sistema. (Nintendo, PlayStation, x-box, etc.)	\$100.00	\$100.00
XI. Cambio de domicilio en general.	\$100.00	\$100.00
XII. Ampliación de horario.	\$100.00	\$100.00
XIII. Cambio de Propietario	\$100.00	\$100.00
XIV. Cambio de denominación	\$100.00	\$100.00

XV. Ampliación de Máquinas	\$100.00	\$100.00
----------------------------	----------	----------

Sección IX. Permisos para Anuncios y Publicidad.

ARTÍCULO 88.- Es objeto de este derecho la expedición de permisos para anuncios y publicidad que otorgue el Municipio, para la colocación de anuncios publicitarios visibles desde la vía pública, en forma temporal o permanente, o para la difusión de publicidad a través de una transmisión móvil en la vía pública.

ARTÍCULO 89.- Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que soliciten la expedición de permisos para anuncios y publicidad a que se refiere el artículo anterior.

ARTÍCULO 90.- La expedición de permisos para la colocación de publicidad en la vía pública y anuncios, se pagará conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTOS	CUOTA	
	PERMISO	REFRENDO
I. De pared, adosados o azoteas:		
a. Mantas Publicitarias.	\$250.00	\$250.00
II. Difusión fonética de publicidad por unidad de sonido.	\$250.00	\$250.00

Sección X. Agua Potable y Drenaje Sanitario.

ARTÍCULO 91.- Es objeto de este derecho el consumo de agua potable; así como el servicio de conexión y reconexión a la red de agua potable y drenaje sanitario, que preste el Municipio.

ARTÍCULO 92.- Son sujetos de este derecho los propietarios y co-propietarios de los inmuebles, personas físicas o morales poseedoras de inmuebles a título de dueño o las que hayan adquirido derechos sobre los inmuebles que reciban estos servicios.

ARTÍCULO 93.- El derecho por el servicio de agua potable se pagará conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	TIPO DE SERVICIO	POR CONSUMO	PERIODICIDAD
I. Cambio de usuario.	Doméstico	\$100.00	Por evento
II. Suministro de agua potable.	Doméstico	\$100.00	anual
III. Conexión a la red de agua potable.	Doméstico	\$100.00	Por evento
IV. Reconexión a la red de agua potable.	Doméstico	\$100.00	Por evento

ARTÍCULO 94.- El derecho por el servicio de drenaje sanitario se pagará conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
I. Cambio de usuario.	\$100.00	Por evento
II. Conexión a la red de drenaje.	\$1000.00	Por evento
III. Reconexión a la red de drenaje.	\$1000.00	Por evento
IV. Desazolve de alcantarillado publico	\$100.00	Por evento

Son parte de estos derechos los costos necesarios para realizar las conexiones o reconexiones, a las redes de agua potable y de drenaje sanitario; así como, el restablecimiento de pavimento, banquetas y guarniciones para llevar a cabo estos servicios, de acuerdo a las cuotas antes citadas.

Sección XI. Servicios Prestados en Materia de Salud y Control de Enfermedades.

ARTÍCULO 95.- Es objeto de este derecho la prestación de los servicios en materia de Salud y Control de Enfermedades.

ARTÍCULO 96.- Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que soliciten o utilicen los servicios a que se refiere el artículo siguiente.

ARTÍCULO 97.- Los servicios en materia de salud y control de enfermedades que proporcionen las unidades médicas móviles, clínicas médicas municipales, casas de salud, Sistema de Desarrollo Integral para la Familia Municipal o similares, causarán derechos y se pagarán de conformidad con las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA
I. Consulta médica.	\$30.00
II. Servicios prestados para el control antirrábico y canino	\$70.00
III. Consulta de odontología.	\$100.00
IV. Medicamentos en farmacias comunitarias.	\$300.00

Sección XII. Sanitarios y Regaderas Públicas.

ARTÍCULO 98.- Es objeto de este derecho el uso de servicios sanitarios y regaderas públicas, propiedad del Municipio.

ARTÍCULO 99.- Son sujetos de este derecho las personas que utilicen los servicios de sanitarios y regaderas públicas.

ARTÍCULO 100.- Se pagará este derecho por usuario, conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
I. Sanitario público	\$3.00	Por evento
II. Regadera pública	\$3.00	Por evento

Sección XIII. Sistema de Riego.

ARTÍCULO 101.- Es objeto de este derecho el uso del sistema de riego municipal.

ARTÍCULO 102.- Son sujetos de este derecho los propietarios, copropietarios de los inmuebles, personas físicas o morales poseedoras de inmuebles a título de dueño o las que hayan adquirido derechos sobre los inmuebles que reciban este servicio.

ARTÍCULO 103.- El uso del sistema de riego municipal, causará derechos y se pagarán de acuerdo a las siguientes cuotas:

SUPERFICIE	CUOTA	PERIODICIDAD
1.00 hectárea	\$10.00	Por evento
0.50 hectárea	\$5.00	Por evento
0.25 hectárea	\$2.50	Por evento

Sección XIV. Servicios Prestados por las Autoridades de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad

ARTÍCULO 104.- Es objeto de este derecho los servicios prestados por el Municipio en materia de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad, de conformidad con lo dispuesto por esta Ley y demás ordenamientos legales aplicables en la materia.

CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
I. Capacitación en artes y oficios.	\$1.00	mensual
II. Capacitación artesanal e industrial.	\$1.00	mensual

ARTÍCULO 105.- Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que soliciten y/o utilicen la prestación de los servicios mencionados en el artículo anterior.

Sección XVII. Derechos del Registro Fiscal Inmobiliario.

ARTÍCULO 106.- La prestación de servicios de seguridad pública solicitados por los particulares, causarán derechos y se liquidará de conformidad con las siguientes cuotas:

ARTÍCULO 114.- Es objeto de este derecho los servicios prestados por el Municipio en materia de registro fiscal inmobiliario.

CONCEPTO	CUOTA
I. Por elemento contratado:	
a. Por 12 horas.	\$100.00
b. Por 24 horas.	\$150.00
II. Menos de 12 horas.	\$50.00

ARTÍCULO 115.- Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que soliciten los servicios a que se refiere en el artículo anterior.

ARTÍCULO 116.- Se pagará, por los trámites de inmuebles, el Derecho de Registro Fiscal Inmobiliario, según los siguientes conceptos:

ARTÍCULO 107.- Causarán derechos los servicios prestados por el Municipio en materia de tránsito y vialidad, y se pagarán de conformidad con las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA
I. Integración al padrón predial o incorporación al padrón predial municipal de bienes inmuebles solicitados por los particulares o bajo el régimen ejidal o comunal.	\$10.00
II. Dictamen pericial sobre el valor fiscal de los inmuebles en todo tipo de contratos y juicios de cualquiera naturaleza, solicitado por los particulares o por las Autoridades ante quien quienes se ventilen.	\$10.00
III. Expedición de cédula anual de situación inmobiliaria.	\$10.00

CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
I. Servicios de arrastre en grúa.	\$50.00	Por evento

Sección XV. Estacionamiento de Vehículos en Vía Pública

ARTÍCULO 108.- Es objeto de este derecho el uso de la superficie limitada de espacios públicos bajo el control del Municipio, para estacionamiento de vehículos en la vía pública.

Sección XVIII. Por Servicios de Vigilancia, Control y Evaluación (5 al millar).

ARTÍCULO 109.- Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que hagan uso de la vía pública a que se refiere el artículo anterior.

ARTÍCULO 110.- Este derecho se pagará conforme a las siguientes cuotas:

ARTÍCULO 117.- Es objeto de este derecho la inscripción al padrón de contratistas de obra pública y/o el importe pagado de cada una de las estimaciones de obra pública.

CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
I. Estacionamiento permanente de vehículos en la vía pública.	\$1.00	ocasión
II. Estacionamiento de vehículos de alquiler, de carga o descarga.	\$1.00	ocasión
III. Estacionamiento en mercados:		
a. Automóviles.	\$1.00	ocasión
b. Camionetas.	\$1.00	ocasión
c. Autobuses y camiones.	\$1.00	ocasión

ARTÍCULO 118.- Son sujetos de este derecho, las personas físicas o morales, que realicen las situaciones jurídicas de hecho a que se refiere el artículo anterior.

ARTÍCULO 119.- Las personas a que se refiere el artículo anterior, pagarán para su inscripción en el padrón de contratistas, de conformidad con el artículo 94 Bis A, de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, la siguiente cuota:

Sección XVI. Servicios Prestados en Materia de Educación.

CONCEPTO	CUOTA
I. Inscripción al Padrón de Contratistas de Obra Pública.	\$100.00

ARTÍCULO 111.- Es objeto de este derecho los servicios prestados por concepto de guardería, educación preescolar, el uso de instalaciones deportivas y los de educación a través de cursos impartidos por las dependencias u organismos descentralizados de carácter Municipal.

ARTÍCULO 120.- Las personas físicas o morales que celebren contratos de obra pública y servicios relacionados con la misma, con los Municipios, pagarán sobre el importe de cada una de las estimaciones de trabajo realizado, el equivalente al 5 al millar que corresponda.

ARTÍCULO 112.- Son sujetos de este derecho las personas físicas que soliciten los servicios a que se refiere en el artículo anterior.

ARTÍCULO 113.- Los servicios de guardería y educación prestada por las Autoridades Municipales o el Sistema para el Desarrollo Integral para la Familia Municipal, causarán y pagarán derechos conforme a las siguientes cuotas:

ARTÍCULO 121.- Los retenedores de los ingresos que por este derecho se recauden, deberán enterarlos en la Tesorería Municipal o Dirección de Ingresos según sea el caso, dentro de los cinco días hábiles siguientes a aquél en que se retengan.

**TÍTULO QUINTO
DE LOS PRODUCTOS**

**CAPÍTULO PRIMERO
PRODUCTOS DE TIPO CORRIENTE**

Sección I. Derivado de Bienes Inmuebles.

ARTÍCULO 122.- El Municipio percibirá productos derivados de sus bienes inmuebles, por los siguientes conceptos:

CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
I. Arrendamiento de auditorio	\$1,000.00	Por evento

Sección II. Derivado de Bienes Muebles e Intangibles.

ARTÍCULO 123.- Estos productos se causarán por el arrendamiento de los bienes muebles e intangibles propiedad del Municipio, o administrados por él mismo, se determinarán y liquidarán de conformidad con lo que se establezca en los contratos respectivos.

ARTÍCULO 124.- Podrán los Municipios percibir productos por los siguientes conceptos, de acuerdo a lo previsto en el artículo 130 y demás relativos de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
I. Arrendamiento de maquinaria.	\$350.00	hora

Sección III. Otros Productos.

ARTÍCULO 125.- Se consideran productos la venta de formatos para el cumplimiento de obligaciones en materia fiscal, así como de la compra de bases para licitación pública o de invitación restringida para la ejecución de obra pública, de conformidad con las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA
I. Solicitud de trámite fiscal en materia inmobiliaria.	\$10.00
II. Bases para licitación pública.	\$10.00
III. Bases para invitación restringida.	\$100.00

Sección IV. Productos Financieros.

ARTÍCULO 126.- El Municipio percibirá productos derivados de las inversiones financieras que realice y por los rendimientos que generen sus cuentas productivas; así como, las que recibe de la Secretaría de Finanzas.

ARTÍCULO 127.- El importe a considerar para productos financieros, será el obtenido de sus cuentas productivas en el último ejercicio fiscal.

**CAPÍTULO SEGUNDO
PRODUCTOS DE CAPITAL**

Sección I. Derivado de Bienes Inmuebles.

ARTÍCULO 128.- El Municipio percibirá productos derivados de la enajenación de sus bienes inmuebles del dominio privado; siempre y cuando resulten innecesarios para la

administración municipal, o bien que resulten antieconómicos en su mantenimiento y conservación.

CONCEPTO	CUOTA
I. Enajenación de tierras agrícolas.	\$10.00
II. Enajenación de terrenos.	\$10.00

Sección II. Derivado de Bienes Muebles.

ARTÍCULO 129.- Podrán los Municipios percibir productos por concepto de enajenación de sus bienes muebles e intangibles; siempre y cuando los primeros resulten innecesarios para la administración municipal, o bien que resulten antieconómicos en su mantenimiento y conservación.

CONCEPTO	CUOTA
I. Enajenación de Bienes muebles.	\$10.00

**CAPÍTULO TERCERO
ACCESORIOS**

ARTÍCULO 130.- El pago extemporáneo de Productos será sancionado de acuerdo a lo pactado en el respectivo contrato, atendiendo a la (s) clausula (s) que hacen referencia al incumplimiento del mismo.

ARTÍCULO 131.- El Municipio percibirá gastos de ejecución, cuando lleve a cabo el procedimiento administrativo de ejecución para el cobro de adeudos relacionados con productos, en los términos del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

CAPÍTULO CUARTO

**PRODUCTOS NO COMPRENDIDOS EN LAS FRACCIONES DE LA LEY DE
INGRESOS CAUSADOS EN EJERCICIOS FISCALES ANTERIORES PENDIENTES DE
LIQUIDACIÓN O PAGO**

**Sección Única. Productos Pendientes de Cobro de Ejercicios Anteriores, No
Vigentes en la Ley de Ingresos actual.**

ARTÍCULO 132.- Se consideran ingresos por productos causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de cobro, los cuales se captan en el presente ejercicio fiscal y no están vigentes en la Ley actual.

Derivado de bienes inmuebles (Edificio para administración de negocios)

**TÍTULO SEXTO
DE LOS APROVECHAMIENTOS**

**CAPÍTULO PRIMERO
APROVECHAMIENTOS DE TIPO CORRIENTE**

ARTÍCULO 133.- El Municipio percibirá aprovechamientos por concepto de Multas, Indemnizaciones, Reintegros, Participaciones derivadas de la aplicación de Leyes y aprovechamientos por aportaciones y cooperaciones; así como, el uso, goce o aprovechamiento de inmuebles de forma especial por los que se obtenga un lucro económico, en relación a los bienes del dominio público, distintos de las contribuciones, de los ingresos derivados de financiamientos y de los que obtengan los organismos descentralizados y las empresas de participación municipal.

Sección I. Multas.

ARTÍCULO 134.- El Municipio percibirá multas por las faltas administrativas que cometan los ciudadanos a su Bando de Policía y Gobierno, por los siguientes conceptos:

CONCEPTO	CUOTA
I. Escándalo en la vía pública (de acuerdo al bando de policía y buen gobierno)	\$25.00
II. Graffiti en bienes propiedad del municipio.	\$25.00
III. Hacer necesidades fisiológicas en vía pública (de acuerdo al bando de policía y buen gobierno).	\$25.00
IV. Por incumplimiento a tequios, (previo acuerdo de asamblea comunitaria)	\$25.00

Sección II. Indemnizaciones

ARTÍCULO 135.- Constituyen indemnización, los ingresos que recupere el Municipio por responsabilidades administrativas a cargo de sus empleados que manejen fondos; así como, los daños ocasionados al patrimonio municipal.

CONCEPTO	CUOTA
Responsabilidades económicas.	Las que resulte derivadas del dictamen o avalúo correspondiente.

Sección III. Reintegros.

ARTÍCULO 136.- Constituyen reintegros, los ingresos que recupere el Municipio por responsabilidades administrativas a cargo de sus empleados; así como, los ingresos que recupere con motivo de la fiscalización de los recursos públicos realizados en un ejercicio fiscal.

También se consideran reintegros los ingresos que perciba el Municipio por concepto de fianzas de cumplimiento de contrato, fianzas de anticipo y fianzas de vicios ocultos relacionados con la obra pública.

Sección IV. Participaciones Derivadas de la Aplicación de Leyes.

ARTÍCULO 137.- Se consideran aprovechamientos por cesiones, herencias y legados que sean transferidos al municipio, de conformidad con el artículo 149 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 138.- Los aprovechamientos a que se refiere el artículo anterior, solamente serán admitidos a beneficio de inventario.

Sección V. Aprovechamientos por Aportaciones y Cooperaciones.

ARTÍCULO 139.- Se consideran aprovechamientos las aportaciones de los beneficiarios de programas que no constituyan obra pública.

**CAPÍTULO SEGUNDO
ACCESORIOS**

ARTÍCULO 140.- El pago extemporáneo de Aprovechamientos será sancionado con una multa de acuerdo a los tabuladores que para tal efecto se propongan y se turnaran a la Tesorería Municipal la cual percibirá el ingreso derivado de la infracción.

ARTÍCULO 141.- El Municipio percibirá recargos de aquellos contribuyentes que soliciten y obtengan de la Tesorería Municipal, autorización y prórroga para pago en parcialidades del crédito fiscal, en cuyo caso deberán cubrir la tasa del 0.75% mensual.

ARTÍCULO 142.- La Tesorería Municipal percibirá recargos de aquellos contribuyentes que incumplan el pago de créditos fiscales, de conformidad con la tasa publicada por el Banco de México.

ARTÍCULO 143.- El Municipio percibirá gastos de ejecución, cuando lleve a cabo el procedimiento administrativo de ejecución para el cobro de créditos fiscales, en los términos del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

**CAPÍTULO TERCERO
OTROS APROVECHAMIENTOS**

Sección I. Adjudicaciones Judiciales y Administrativas.

ARTÍCULO 144.- Se consideran aprovechamientos por adjudicaciones judiciales y administrativas, las previstas en el artículo 151 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Sección II. Donativos.

ARTÍCULO 145.- Se consideran aprovechamientos las donaciones en efectivo, que realicen las personas físicas o morales, que no tengan un fin específico y que contribuyan al desarrollo del Municipio.

Sección III. Aprovechamientos Diversos.

ARTÍCULO 146.- Los Municipios percibirán aprovechamientos diversos derivados de otros conceptos no previstos en los capítulos anteriores, cuyo rendimiento, sea en efectivo, deberá ser ingresado al erario municipal, expidiendo de inmediato el recibo oficial respectivo.

ARTÍCULO 147.- Los aprovechamientos a que se refiere este título deberán ingresar a la Tesorería Municipal, tratándose de numerario; en el caso de aprovechamientos en especie por concepto de bienes muebles e inmuebles, deberá hacerse el registro patrimonial respectivo.

CAPÍTULO CUARTO

APROVECHAMIENTOS NO COMPRENDIDOS EN LAS FRACCIONES DE LA LEY DE INGRESOS CAUSADAS EN EJERCICIOS FISCALES ANTERIORES PENDIENTES DE LIQUIDACIÓN O PAGO

Sección Única. Aprovechamientos Pendientes de Cobro de Ejercicios Anteriores, No Vigentes en la Ley de Ingresos Actual.

ARTÍCULO 148.- Se consideran ingresos por aprovechamientos causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de cobro, los cuales se recaudan en el presente ejercicio fiscal y no están vigentes en la Ley actual, correspondientes a cooperaciones económicas acordadas en asamblea comunitaria.

TÍTULO SÉPTIMO

DE LOS INGRESOS POR VENTAS DE BIENES Y SERVICIOS

CAPÍTULO PRIMERO

INGRESOS POR VENTAS DE BIENES Y SERVICIOS DE ORGANISMOS
DESCENTRALIZADOS

ARTÍCULO 149.- El Municipio percibirá los ingresos por concepto de venta de bienes y servicios que generen sus organismos descentralizados.

Por venta de ropa típica.

CAPÍTULO SEGUNDO

INGRESOS POR VENTAS DE BIENES Y SERVICIOS PRODUCIDOS EN
ESTABLECIMIENTOS DEL GOBIERNO CENTRAL

ARTÍCULO 150.- El Municipio percibirá los ingresos por venta de bienes y servicios, de los recursos propios que obtienen las diversas áreas que conforman el Municipio por sus actividades de producción y/o comercialización. Por servicios de pasajes con vehículos del municipio.

TÍTULO OCTAVO

DE LAS PARTICIPACIONES Y APORTACIONES

CAPÍTULO PRIMERO

PARTICIPACIONES

ARTÍCULO 151.- El Municipio percibirá las participaciones federales e incentivos previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, como resultado de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en materia Fiscal Federal, respectivamente.

CAPÍTULO SEGUNDO

APORTACIONES

ARTÍCULO 152.- Los Municipios percibirán recursos del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal y del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal, conforme a lo que establece el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal y el Ramo 33 del Presupuesto de Egresos de la Federación.

CAPÍTULO TERCERO

CONVENIOS

ARTÍCULO 153.- Los ingresos que perciba el Municipio como resultado de apoyos directos del Gobierno del Estado o del Gobierno Federal a través de convenios o programas, así como los provenientes de asociaciones y sociedades civiles (fundaciones) y de los particulares que suscriban un convenio para desarrollo de obras, acciones y otros beneficios.

TÍTULO NOVENO

DE LAS TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y OTRAS AYUDAS.

CAPÍTULO ÚNICO

AYUDAS SOCIALES

ARTÍCULO 154.- El Municipio percibirá ingresos de las personas físicas o morales para otorgarlos a personas, instituciones y diversos sectores de la población con fines sociales. Se incluyen los recursos provenientes de donaciones para tal fin.

TÍTULO DÉCIMO

DE LOS INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS

CAPÍTULO ÚNICO

ENDEUDAMIENTO INTERNO

ARTÍCULO 155.- El Municipio percibirá ingresos por empréstitos o financiamientos que se celebren con personas físicas o morales, siguiendo los procedimientos que para tales efectos contempla la Ley de Deuda Pública.

ARTÍCULO 156.- Solo podrán obtenerse empréstitos o financiamientos que sean destinados a obras públicas y proyectos productivos, de conformidad con lo que establece el artículo 117, fracción VIII segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y artículos aplicables en la Ley de Deuda Pública.

ARTÍCULO 157.- Las obligaciones de garantía o pago en relación a la Deuda Pública u otros pasivos a que se refiere el artículo 61, fracción I, inciso b), de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, se sujetarán, la primera de ellas, a lo establecido en el artículo 50, de la Ley de Coordinación Fiscal, y tratándose de otros pasivos de cualquier naturaleza, lo definirá el Municipio atendiendo a sus fuentes de financiamiento y destino de los recursos; para el caso de derechos y aprovechamientos por concepto de agua, se estará a lo dispuesto en el artículo 51 de la Ley de Coordinación Fiscal.

TRANSITORIOS:

PRIMERO.- La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

SEGUNDO.- Mientras permanezcan en vigor los Convenios de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, así como sus anexos, y se encuentre vigente el convenio de colaboración y coordinación que se suscriba con motivo de dicha adhesión, permanecerá suspendida la vigencia y el cobro de los impuestos que contravengan dichas disposiciones.

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado y hará que se publique y se cumpla.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.- San Raymundo Jalpan, Centro, Oaxaca a 21 de enero de 2015.

DIP. LESLIE JIMÉNEZ VALENCIA
PRESIDENTA.

DIP. IRAIS FRANCISCA GONZÁLEZ MELO
SECRETARIA.

DIP. CARLOS ALBERTO VERA VIDAL
SECRETARIO.

DIP. DULCE ALEJANDRA GARCÍA MORLAN
SECRETARIO.

DIP. JEFTÉ MÉNDEZ HERNÁNDEZ
SECRETARIO.

Por lo tanto, mando que se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Palacio de Gobierno, Centro, Oax., a 01 de junio del 2015.
EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO.

LIC. GABINO CUE MONTEAGUDO.

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.

LIC. ALFONSO JOSÉ GÓMEZ SANDOVAL HERNÁNDEZ.

Y lo comunico a usted, para su conocimiento y fines consiguientes.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN.
"EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ"
Tlaxiactac de Cabrera, Centro, Oax., 01 de junio del 2015.
EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.

LIC. ALFONSO JOSÉ GÓMEZ SANDOVAL HERNÁNDEZ.

Al C. . .

NOTA: Las presentes firmas corresponden al Decreto N° 1101 por el que la Sexagésima Segunda Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, aprueba la Ley de Ingresos del Municipio de Villa Hidalgo, Distrito de Villa Alta, para el Ejercicio Fiscal 2015.



LIC. GABINO CUE MONTEAGUDO, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA, A SUS HABITANTES HACE SABER:

GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE OAXACA
QUE LA LEGISLATURA DEL ESTADO, HA TENIDO A BIEN, APROBAR LO SIGUIENTE:

PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 1102

LA SEXAGÉSIMA SEGUNDA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA,

DECRETA:

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SANTA MARÍA PETAPA, DISTRITO DE JUCHITÁN, OAXACA PARA EL EJERCICIO FISCAL 2015.

TÍTULO PRIMERO

INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL

CAPÍTULO ÚNICO

INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL

ARTÍCULO 1.- En el ejercicio fiscal de 2015, comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre del mismo año, el Municipio de Santa María Petapa, Juchitán, percibirá los ingresos provenientes de los conceptos y en las cantidades estimadas que a continuación se enumeran:

CONCEPTO	FUENTE DE FINANCIAMIENTO	TIPO DE INGRESO	INGRESO ESTIMADO EN PESOS
INGRESOS Y OTROS BENEFICIOS			32,918,978.75
IMPUESTOS	Recursos Fiscales	Corrientes	160,000.00
IMPUESTOS SOBRE LOS INGRESOS	Recursos Fiscales	Corrientes	20,000.00
IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO	Recursos Fiscales	Corrientes	115,000.00
IMPUESTO SOBRE LA PRODUCCIÓN, EL CONSUMO Y LAS TRANSACCIONES	Recursos Fiscales	Corrientes	25,000.00
DERECHOS			1,007,500.00
DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN DE BIENES DE DOMINIO PÚBLICO			30,000.00
DERECHOS POR PRESTACION DE SERVICIOS	Recursos Fiscales	Corrientes	955,500.00
OTROS DERECHOS	Recursos Fiscales	Corrientes	17,000.00
PRODUCTOS			5,000.00
PRODUCTOS DE TIPO CORRIENTE	Recursos Fiscales	Corrientes	5,000.00
APROVECHAMIENTOS			208,000.00
APROVECHAMIENTOS DE TIPO CORRIENTE	Recursos Fiscales	Corrientes	8,000.00
OTROS APROVECHAMIENTOS			200,000.00
PARTICIPACIONES Y APORTACIONES	Recursos Federales	Corrientes	31,543,478.75
PARTICIPACIONES	Recursos Federales	Corrientes	8,390,806.35
APORTACIONES	Recursos Federales	Corrientes	23,152,672.40

ARTÍCULO 2.- En cumplimiento a lo dispuesto en la norma para armonizar la presentación de la información adicional a la iniciativa de la Ley de Ingresos, se presenta la siguiente información:

	Ingreso Estimado en Pesos
TOTAL	32,918,978.75
IMPUESTOS	160,000.00
IMPUESTO SOBRE LOS INGRESOS	20,000.00
IMPUESTO SOBRE EL PATRIMONIO	115,000.00
IMPUESTOS SOBRE LA PRODUCCIÓN, EL CONSUMO Y LAS TRANSACCIONES	25,000.00
DERECHOS	1,007,500.00
DERECHOS POR USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN DE BIENES DE DOMINIO PÚBLICO	30,000.00
DERECHOS POR PRESTACION DE SERVICIOS	955,500.00
OTROS DERECHOS	17,000.00
PRODUCTOS	5,000.00
PRODUCTOS DE TIPO CORRIENTE	5,000.00
APROVECHAMIENTOS	208,000.00
APROVECHAMIENTOS DE TIPO CORRIENTE	8,000.00
OTROS APROVECHAMIENTOS	200,000.00
PARTICIPACIONES Y APORTACIONES	31,543,478.75
PARTICIPACIONES	8,390,806.35
APORTACIONES	23,152,672.40

ARTÍCULO 3.- De conformidad con lo establecido en el artículo 66, último párrafo, de la ley General de Contabilidad Gubernamental, se presenta el calendario de Ingresos Base Mensual.

**TÍTULO SEGUNDO
DE LOS IMPUESTOS**

**CAPÍTULO PRIMERO
IMPUESTOS SOBRE LOS INGRESOS**

Sección Única. Del Impuesto sobre Diversiones y Espectáculos Públicos

ARTÍCULO 4.- Es objeto de este impuesto, los ingresos por la realización y explotación de diversiones y espectáculos públicos.

Por diversión y espectáculo público se entenderá toda función de esparcimiento, sea teatral, deportiva o de cualquier otra naturaleza semejante que se verifique en teatros, calles, plazas y locales abiertos o cerrados.

Para los efectos de este impuesto no se considerarán como espectáculos públicos, los prestados en restaurantes, bares, cabarets, salones de fiesta o de baile o centros nocturnos, y todos aquellos que estén obligados al pago del impuesto al valor agregado.

ARTÍCULO 5.- Son sujetos de este impuesto las personas físicas o morales que realicen o exploten diversiones o espectáculos públicos dentro de la jurisdicción del Municipio.

ARTÍCULO 6.- La base para el pago de este impuesto serán los ingresos brutos que se generen por el pago del boletaje, cuotas, contraseña o similar que permita la entrada a las diversiones o espectáculos públicos.

ARTÍCULO 7.- Este impuesto se causará y pagará conforme a las tasas que a continuación se indica:

I.- Tratándose de teatros y circos, el 4% por cada función sobre los ingresos brutos originados por el espectáculo, en todas las localidades.

II.- El 6 % sobre los ingresos brutos originados por los espectadores o concurrentes a los eventos siguientes

- 1).- Box, lucha libre y súper libre, así como otros eventos deportivos o similares.
- 2).- Bailes, presentación de artistas, kermeses y otras distracciones de esta naturaleza,
- 3).- Ferias populares, regionales, agrícolas, artesanales, ganaderas, comerciales e Industriales, por lo que se refiere a los espectáculos que se establezcan en ellas.

ARTÍCULO 8.- Tratándose de eventos esporádicos, el impuesto deberá ser pagado inmediatamente después de concluida su celebración.

En los casos de eventos de permanencia, el pago del impuesto deberá realizarse en forma semanal. Para estos efectos, se consideran:

I.- Eventos esporádicos, aquellos cuya duración sea inferior a 24 horas.

II.- Eventos de permanencia, aquellos cuya duración sea superior a 24 horas.

El entero del impuesto causado con motivo de la celebración de eventos calificados como esporádicos, se hará en efectivo que se entregará al o a los interventores que al efecto designe la Tesorería Municipal.

Por cuanto al impuesto derivado de los eventos permanentes, el mismo se enterará en efectivo, el día hábil siguiente al período que se declara, ante la Tesorería Municipal que corresponda al domicilio en que se realice dicho evento.

Tratándose del pago correspondiente al último período de realización del evento, el pago respectivo deberá hacerse dentro del plazo antes indicado, contado a partir del último día de su realización.

ARTÍCULO 9.- Los sujetos obligados al pago de este impuesto, tendrán a su cargo, las obligaciones establecidas en el artículo 38 N de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 10.- Sera facultad de la Tesorería Municipal el nombramiento de interventores, para los efectos a que se refiere este impuesto, en los términos del artículo 38 N, de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 11.- Son responsables solidarios del pago del impuesto a que se refiere este capítulo, los representantes legales o apoderados de las personas físicas o morales, que realicen o exploten diversiones o espectáculos públicos dentro de la jurisdicción del municipio.

Este impuesto se cobrará independientemente de lo que conforme a la Legislación Fiscal del Estado se tenga establecido para las diversiones y espectáculos públicos.

**CAPÍTULO SEGUNDO
IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO**

Sección Única. Del Impuesto Predial

ARTÍCULO 12.- Es objeto de este impuesto la propiedad y posesión de predios urbanos, rústicos, ejidales o comunales, en los términos del artículo 5° de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 13.- Son sujetos de este impuesto las personas físicas o morales propietarias o poseedores de predios urbanos, rústicos, ejidales o comunales en los términos del artículo 6° de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 14.- La determinación de la base gravable para el cobro del impuesto predial se determinará de acuerdo a lo establecido en la Ley de Catastro para el Estado de Oaxaca, considerando las tablas de valores unitarios de suelo y construcción y el plano de zonificación catastral.

TABLA DE VALORES UNITARIOS DE SUELO

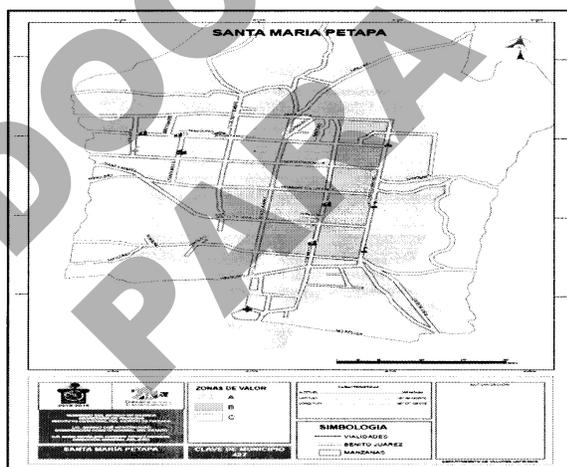
ZONAS DE VALOR	SUELO URBANO \$ / M ²
A	\$ 300.00
B	\$ 246.00
C	\$ 193.00
D	\$ 198.00

Fraccionamientos	\$	96.00
Susceptible de Transformación	\$	96.00
Agencias y Rancherías	\$	12,840.00
ZONAS DE VALOR	SUELO RUSTICO \$ / M ²	
Agrícola	\$	10,165.00
Agostadero	\$	8,660.00
Forestal	\$	5,350.00
No apropiados para uso agrícola	\$	5,350.00
BASES MÍNIMAS		
Base Mínima Suelo Urbano		2 SMGV
Base Mínima Suelo Rustico		1 SMGV

TABLA DE CONSTRUCCIÓN

CATEGORIA	REGIONAL		MODERNA DE PRODUCCION HOSPITAL		
	CLAVE	VALOR \$ / M ²	Media	PHOM4	\$ 1,415.00
Básico	IRB1	\$ 219.00	Alta	PHOA5	\$ 1,634.00
Mínimo	IRM2	\$ 482.00	MODERNA DE PRODUCCION HOTEL		
	ANTIGUA		CATEGORIA	CLAVE	VALOR \$/M ²
Mínimo	IAM2	\$ 419.00	Económico	PHE3	\$ 1,090.00
Económico	IAE3	\$ 670.00	Medio	PHM4	\$ 1,603.00
Medio	IAM4	\$ 838.00	Alto	PHA5	\$ 2,117.00
Alto	IAA5	\$ 1,394.00	Especial	PHE7	\$ 2,683.00
Muy Alto	IAM6	\$ 1,936.00	MODERNA COMPLEMENTARIAS ESTACIONAMIENTO		
	MODERNA HABITACIONAL UNIFAMILIAR		Básico	COES1	\$ 251.00
Básico	HUB1	\$ 251.00	Mínimo	COES2	\$ 597.00
Mínimo	HUM2	\$ 743.00	MODERNAS COMPLEMENTARIAS ALBERCA		
Económico	HUE3	\$ 1,048.00	Económico	COAL3	\$ 1,164.00
Medio	HUM4	\$ 1,341.00	Alto	COAL5	\$ 1,320.00
Alto	HUA5	\$ 1,667.00	MODERNAS COMPLEMENTARIAS TENIS		
Muy Alto	HUM6	\$ 1,992.00	Medio	COTE4	\$ 848.00
Especial	HUE7	\$ 2,065.00	Alto	COTE5	\$ 1,013.00
	MODERNA HABITACIONAL PLURIFAMILIAR		MODERNA COMPLEMENTARIAS FRONTON		
Económico	HPE3	\$ 996.00	Medio	COFR4	\$ 891.00
Alto	HPA5	\$ 1,331.00	Alto	COFR5	\$ 1,005.00
	MODERNA DE PRODUCCION COMERCIO		MODERNAS COMPLEMENTARIAS COBERTIZO		
Económico	PC3	\$ 1,079.00	Básico	COCO1	\$ 157.00
Medio	PCM4	\$ 1,446.00	Mínimo	COCO2	\$ 209.00
Alto	PCA5	\$ 2,159.00	Económico	COCO3	\$ 251.00
	MODERNA DE PRODUCCION INDUSTRIAL		Medio	COCO4	\$ 481.00
Económico	PIE3	\$ 943.00	MODERNA COMPLEMENTARIAS CISTERNA VALOR \$ / M ²		
Medio	PIM4	\$ 1,101.00	Económico	COC13	\$ 618.00
Alto	PIA5	\$ 1,394.00	Medio	COC14	\$ 723.00
	MODERNA DE PRODUCCION BODEGA		MODERNA COMPLEMENTARIAS BARRA PERIMETRAL VALOR \$/MTS		
Básico	PBB1	\$ 660.00	Mínimo	COBP2	\$ 209.00
Económico	PBE3	\$ 838.00	Económico	COBP3	\$ 262.00
Media	PBM4	\$ 964.00	Medio	COBP4	\$ 314.00
	MODERNA DE PRODUCCION ESCUELA				
Económica	PEE3	\$ 1,215.00			
Media	PEM4	\$ 1,331.00			
Alta	PEA5	\$ 1,530.00			

PLANO DE ZONIFICACION CATASTRAL



ARTÍCULO 15.- La tasa de este impuesto será del 0.5% anual sobre el valor catastral del inmueble.

ARTÍCULO 16.- En ningún caso el Impuesto Predial será inferior a la cantidad que resulte de las bases mínimas establecidas en las tablas de valores unitarios de suelo y construcción. Los funcionarios del Registro Público de la Propiedad y del Comercio, no harán inscripción o anotación alguna de actos o contratos sin que previamente se extienda la boleta de no adeudo respecto al Impuesto Predial.

ARTÍCULO 17.- Este impuesto se causara anualmente, su monto podrá dividirse en seis partes iguales que se pagaran bimestralmente en las oficinas autorizadas por la Tesorería Municipal, durante los meses de enero, marzo, mayo, julio, septiembre y noviembre.

Los pagos podrán hacerse por anualidad anticipada dentro de los dos primeros meses del año y tendrán derecho a un bonificación de 20% del impuesto que corresponda pagar al contribuyente. El pago por anualidad anticipada del impuesto predial, no impide el cobro de diferencias que deba hacerse por el municipio por cambio de la base gravable.

Tratándose de jubilados, pensionados y pensionistas tendrán derecho a una bonificación del 50% del impuesto anual.

CAPÍTULO TERCERO

IMPUESTO SOBRE LA PRODUCCIÓN, EL CONSUMO Y LAS TRANSACCIONES

Sección Única. Del Impuesto sobre Traslación de Dominio.

ARTÍCULO 18.- El objeto de este Impuesto es la adquisición de inmuebles y los derechos sobre los mismos, así como los demás actos jurídicos señalados en el artículo 24 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 19.- Son sujetos de este impuesto las personas físicas o morales que adquieran inmuebles que consistan en el suelo y las construcciones adheridas a él, ubicados en jurisdicción del municipio

ARTÍCULO 20.- La base de este impuesto se determinara en los términos del art 26 de la ley de hacienda municipal del Estado de Oaxaca, tomando en cuenta el resultado de la aplicación de las tablas de valores unitarios de suelo y construcción, que sirvieron de base para la determinación del impuesto predial.

ARTÍCULO 21.- El impuesto sobre Traslación de Dominio se pagara aplicando una tasa del 2%, sobre la base determinada, conforme al artículo anterior.

ARTÍCULO 22.- Este impuesto deberá pagarse dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha en que se realice las operaciones objeto de este impuesto, aun cuando el contrato se celebre con reserva de dominio o la venta sea a plazo.

El pago del impuesto deberá hacerse dentro del mismo plazo cuando se realice cualquiera de los supuestos que a continuación se señalan:

I.- Cuando se constituya o adquiera el usufructo o la nuda propiedad. En el caso de usufructo temporal cuando se extinga.

II.- A la adjudicación de los bienes de la sucesión o a los tres años de la muerte del autor de la misma si transcurrido dicho plazo no se hubiera llevado a cabo la adjudicación, así como al cederse los derechos hereditarios o al enajenarse bienes por la sucesión. En estos dos últimos casos, el impuesto correspondiente a la adquisición por causa de

muerte, se causará en el momento en que se realice la cesión o la enajenación independientemente del que se causa por el cesionario o por el adquirente.

III.- Tratándose de adquisiciones efectuadas a través del fideicomiso, cuando se realicen los supuestos de enajenación en los términos del Código Fiscal del Estado de Oaxaca.

IV.- Al protocolizarse o inscribirse el reconocimiento judicial de la prescripción positiva.

En los casos no previstos en las fracciones anteriores, el pago deberá realizarse cuando los actos de que se trate se eleven a escritura pública o se inscriban en el Registro Público y si no están sujetos a esta formalidad, al adquirirse el dominio conforme a las leyes.

**TÍTULO TERCERO
DE LOS DERECHOS**

**CAPÍTULO PRIMERO
DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN DE BIENES DEL DOMINIO PÚBLICO.**

Sección I.- Mercados

ARTÍCULO 23.- Es objeto de este derecho la prestación de servicios de administración de mercados que proporcione el Municipio.

Por servicios de administración de mercados se entenderá la asignación de lugares o espacios para la instalación de locales fijos o semifijos y el control de los mismos; los servicios de aseo, mantenimiento, vigilancia y demás relacionados con la operación y funcionamiento, tanto de mercados construidos, como de lugares destinados a la comercialización por parte del ayuntamiento.

ARTÍCULO 24.- Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que se dediquen a la comercialización de productos o prestación de servicios en mercados. Se incluye en este concepto a los comerciantes que realicen sus actividades de manera ambulante.

ARTÍCULO 25.- El derecho por servicios en mercados, se pagara de conformidad con lo señalado en el artículo 51 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, bajo las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
I.- Casetas o puestos ubicados en la vía pública	\$100.00 M ²	ANUAL
II.- Vendedores ambulantes o esporádicos	\$30.00	DIARIOS

Sección II.- Rastro

ARTÍCULO 26.- Es objeto de este derecho los servicios que en materia de rastro preste el municipio a solicitud de los interesados o por disposición de Ley, en los términos previstos en el Título Tercero, capítulo quinto de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 27.- Son sujetos de estos derechos las personas físicas o morales que soliciten los servicios o lugares autorizados a que se refiere el artículo siguiente.

ARTÍCULO 28.- El pago deberá cubrirse en la Tesorería Municipal, al solicitar el servicio de que se trate, se causaran y pagaran los derechos de conformidad con las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA (\$)	PERIODICIDAD
I. Matanza de:		
a) Ganado Porcino por cabeza	50.00	POR CABEZA
b) Ganado Bovino por cabeza	100.00	POR CABEZA
c) Ganado Lanar o Cabrío por Cabeza	50.00	POR CABEZA
II.- Registro de fierros, marcas, aretes y señales de sangre.	300.00	POR EVENTO
III.- Refrendo de fierros, marcas, aretes y señales de sangre (art. 62 Fracc. III Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca)	200.00	POR EVENTO
IV.- Compra – venta de ganado	100.00	POR CABEZA

Sección III.- Aparatos Mecánicos, Eléctricos, Electrónicos o Electromecánicos, otras Distracciones de esta naturaleza y todo tipo de Productos que se expendan en Ferias.

ARTÍCULO 29.- Es objeto de este derecho el permiso y uso de piso para la explotación de aparatos mecánicos, eléctricos, electrónicos o electromecánicos y otras distracciones de esta naturaleza, y todo tipo de productos que se expendan en ferias.

ARTÍCULO 30.- Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que usen y obtengan los permisos a que se refiere el artículo anterior.

ARTÍCULO 31.- Este derecho se determinara y liquidara de conformidad con las siguientes cuotas y tarifas:

CONCEPTO	CUOTA POR M ²	PERIODICIDAD
I. Mesa de futbolito.	\$100.00	ANUAL
II.- Juegos Mecánicos (Rueda de la fortuna, carrusel, etc.)	\$100.00	ANUAL
III.- Expendio de alimentos.	\$100.00	ANUAL
IV.- Venta de ropa.	\$100.00	ANUAL
V.- Venta de bebidas preparadas.	\$100.00	ANUAL
VI.- Venta de discos y prendas de fantasía.	\$100.00	ANUAL

**CAPÍTULO SEGUNDO
DERECHOS POR PRESTACION DE SERVICIOS**

Sección I.- Alumbrado Público.

ARTÍCULO 32.- Es objeto de este derecho la prestación del servicio de alumbrado público para los habitantes del municipio. Se entenderá por servicio de alumbrado público, el que el Municipio otorga a la comunidad en calles, plazas, jardines y otros lugares de uso común.

ARTÍCULO 33.- Son sujetos de este derecho los propietarios o poseedores que se beneficien del servicio de alumbrado público que proporcione el Municipio, sin importar que la fuente del alumbrado se encuentre o no ubicado precisamente frente a su predio.

ARTÍCULO 34.- Es base de este derecho el importe que cubran a la Comisión Federal de Electricidad por el servicio de energía eléctrica a que se refiere el artículo anterior.

Sección II.- Certificaciones, Constancias y Legalizaciones.

ARTÍCULO 35.- Es objeto de este derecho los servicios prestados por el Municipio, por la expedición de certificaciones, constancias, legalizaciones y demás certificaciones que las disposiciones legales y reglamentarias definan a cargo del mismo.

ARTÍCULO 36.- Son sujetos del pago de este derecho las personas físicas o morales que soliciten certificaciones, constancias y legalizaciones a que se refiere el artículo siguiente, o en su caso la persona que resulte ser el afectado cuando estas se expidan de oficio.

ARTÍCULO 37.- El pago de los derechos a que se refiere esta sección, deberá hacerse previo a la expedición de las certificaciones y constancias materia de los mismos, se pagara conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA
I.- Copias de documentos existentes en los archivos municipales por hoja, derivados de las actuaciones de los Servidores Públicos Municipales	\$10.00
II.-Expedición de certificados de residencia, origen, dependencia económica, de situación fiscal de contribuyentes inscritos en la Tesorería municipal y de morada conyugal.	\$50.00
III.- Certificación de registro fiscal de bienes inmuebles en el padrón	\$50.00
IV.- Certificación de la superficie de un predio	\$100.00
V.- Certificación de la ubicación de un inmueble	\$100.00

ARTÍCULO 38.- Están exentos del pago de estos derechos:

- I.- Cuando por disposición legal deban expedirse dichas constancias y certificaciones.
- II.- Las constancias y certificaciones solicitadas por las autoridades Federales, del Estado o del Municipio.
- III.- Las certificaciones y constancias relacionadas con los procesos de índole penal y juicios de alimentos.

Sección III.- Licencias y Permisos.

ARTÍCULO 39.- Es objeto de este derecho la expedición de licencias y permisos en materia de construcción.

ARTÍCULO 40.- Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que soliciten el servicio a que se refiere el artículo anterior, o que realicen por cuenta propia o ajena las mismas actividades referidas y que causen el pago de este derecho.

ARTÍCULO 41.- El pago del derecho a que se refiere esta sección, deberá cubrirse con anticipación al otorgamiento de las licencias o permisos referidos, con excepción de lo que en su caso disponga la reglamentación correspondiente, las cuotas aplicables son las siguientes:

CONCEPTO	CUOTA
I. Permisos de construcción reconstrucción y ampliación de inmuebles.	\$ 1,000.00
II. Remodelación de bardas y fachadas de fincas urbanas y rusticas.	\$ 500.00
III. Demolición de construcciones.	\$ 500.00
IV. Asignación de número oficial a predios.	\$ 200.00
V. Alineación y uso de suelo.	\$ 500.00
VI. Renovación de licencias de construcción.	\$ 500.00
VII. Retiro de sello de obra suspendida.	\$ 2,000.00
VIII. Regularización de construcción de casa habitación, comercial e industrial.	\$ 1,000.00
IX. Construcción de albercas.	\$ 2,000.00
X. Aprobación y revisión de planos.	\$ 1,500.00

ARTÍCULO 42.- Por los planos de nuevas construcciones y modificaciones se cobrara por cada metro cuadrado de acuerdo con las categorías, previstas en el artículo 84 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA
a) Primera categoría.- Edificios destinados a hoteles, salas de reunión, oficinas, negocios comerciales y residencias que tengan dos o más de las siguientes características: Estructura de concreto reforzado o de acero, muros de ladrillo o similares, lambrin de azulejos, muros interiores, aplanados de yesos, pintura de recubrimiento, pisos de granito, mármol o calidad similar y preparación para clima artificial.	\$12.00 x m ²
b) Segunda categoría.- Las construcciones de casa-habitación con estructura de concreto reforzado, muros de ladrillo o bloque de concreto, pisos de mosaico de pasta o de granito, estucado interior, lambrin, así como construcciones industriales o bodegas con estructura de concreto reforzado.	\$12.00 x m ²
c) Tercera categoría: casas habitación de tipo económico como edificios o conjuntos multifamiliares considerados dentro de la categoría denominada de interés social, así como los edificios industriales con estructura de acero o madera y techos de lámina, igualmente las construcciones con cubierta de concreto tipo cascaron.	\$10.00 x m ²
d) Cuarta categoría: Construcciones de viviendas o cobertizo de madera tipo provisional.	\$ 8.00 x m ²

Solo podrán establecerse por estos derechos exenciones por concepto de permisos relacionados con la construcción de todo tipo, realizadas por la Federación, el Estado y los Municipios, cuando se trate de construcción de bienes de dominio público.

Sección IV.-Licencias y Refrendos de Funcionamiento Comercial, Industrial y de Servicios.

ARTÍCULO 43.- Es objeto de este derecho la expedición de licencias y refrendos para el funcionamiento comercial y de servicios.

ARTÍCULO 44.- Son sujetos de este derecho las personas físicas y morales a las que el Municipio les expida licencias y refrendos para el funcionamiento comercial, industrial y de servicios.

ARTÍCULO 45.- Estos derechos se causaran y pagaran conforme a las siguientes cuotas:

GIRO COMERCIAL	INSCRIPCIÓN	REFRENDO
Abarrotes	\$ 1,800.00	\$ 800.00
Artesanías	\$ 1,800.00	\$ 800.00
Artículos deportivos	\$ 2,500.00	\$ 1,500.00
Aguas envasadas	\$ 3,500.00	\$ 2,000.00
Boutique	\$ 3,000.00	\$ 1,800.00
Bonetería	\$ 1,500.00	\$ 800.00
Bazar	\$ 2,000.00	\$ 1,200.00
Cafetería	\$ 1,000.00	\$ 500.00
Carnicería	\$ 2,000.00	\$ 1,000.00
Cerrajería	\$ 1,000.00	\$ 500.00
Distribuidora de refrescos embotellados	\$ 6,000.00	\$ 4,000.00
Dulcerías	\$ 1,500.00	\$ 1,000.00
Discos y cassetes	\$ 1,000.00	\$ 600.00
Expendio de mezcals	\$ 5,000.00	\$ 3,000.00
Expendio de paletas	\$ 1,000.00	\$ 600.00
Equipos electrónicos	\$ 3,000.00	\$ 1,500.00
Frutas y legumbres	\$ 1,500.00	\$ 800.00
Florería	\$ 1,000.00	\$ 600.00
Fábrica de hielo	\$ 4,000.00	\$ 2,500.00
Farmacias	\$ 4,000.00	\$ 2,500.00
Funerarias	\$ 5,000.00	\$ 3,000.00
Ferreterías	\$ 5,000.00	\$ 3,000.00
Gasolineras	\$ 28,500.00	\$ 20,000.00
Gaseras	\$ 12,500.00	\$ 10,000.00
Imprenta	\$ 2,000.00	\$ 1,000.00
Jugueterías	\$ 2,500.00	\$ 1,500.00
Jugos y licuados	\$ 1,000.00	\$ 600.00
Joyerías y relojerías	\$ 3,000.00	\$ 1,500.00
Llanteras (ventas)	\$ 5,000.00	\$ 3,500.00
Material para construcción	\$ 6,000.00	\$ 3,500.00
Mueblerías	\$ 6,000.00	\$ 3,500.00
Mercerías	\$ 1,000.00	\$ 600.00
Madererías	\$ 5,000.00	\$ 3,000.00
Panaderías	\$ 2,000.00	\$ 1,000.00
Papelerías	\$ 1,500.00	\$ 1,000.00
Perfumerías	\$ 2,500.00	\$ 1,500.00
Plomería	\$ 1,000.00	\$ 600.00
Pinturas	\$ 5,000.00	\$ 3,500.00
Periódicos y revistas	\$ 1,000.00	\$ 600.00
Pizzerías	\$ 3,000.00	\$ 1,500.00
Refaccionarias	\$ 5,000.00	\$ 2,800.00
Rosticerías	\$ 1,500.00	\$ 1,000.00
Tienda de regalos	\$ 1,000.00	\$ 600.00
Tienda de telas	\$ 2,000.00	\$ 1,000.00
Taquerías	\$ 2,000.00	\$ 1,000.00
Tapicerías	\$ 1,000.00	\$ 600.00

Tortillerías	\$ 2,500.00	\$ 1,500.00
Tortería	\$ 1,000.00	\$ 600.00
Telefonía celular	\$ 3,000.00	\$ 1,500.00
Tornillerías	\$ 1,000.00	\$ 600.00
Venta de ropa	\$ 2,000.00	\$ 1,000.00
Venta de bicicletas	\$ 3,000.00	\$ 1,600.00
Venta de pollos	\$ 1,500.00	\$ 1,000.00
Venta de mariscos	\$ 2,500.00	\$ 1,300.00
Vidrierías	\$ 2,000.00	\$ 1,500.00
Zapaterías	\$ 2,500.00	\$ 1,500.00
Tiendas de autoservicios	\$ 40,000.00	\$ 25,000.00
Tiendas de cadenas comerciales	\$ 50,000.00	\$ 30,000.00
Agencias de Bebidas Alcohólicas	\$ 120,000.00	\$ 100,000.00

GIRO DE SERVICIOS	INSCRIPCIÓN	REFRENDO
Agencias de viaje	\$ 5,000.00	\$ 3,000.00
Agencia para manejo de valores	\$ 3,000.00	\$ 1,800.00
Agencia de autos	\$ 15,000.00	\$ 10,000.00
Arrendadoras de autos	\$ 7,000.00	\$ 3,500.00
Baños públicos	\$ 1,500.00	\$ 1,000.00
Bancos	\$ 20,000.00	\$ 12,000.00
Bienes raíces	\$ 5,500.00	\$ 3,500.00
Balconearía y herrería	\$ 2,500.00	\$ 1,500.00
Casa de huéspedes	\$ 4,000.00	\$ 2,000.00
Centro de copiado	\$ 2,000.00	\$ 1,000.00
Caseta de larga distancia	\$ 1,500.00	\$ 800.00
Corte y confección	\$ 1,000.00	\$ 600.00
Cines	\$ 3,000.00	\$ 2,000.00
Carpintería	\$ 1,500.00	\$ 1,000.00
Clinicas medicas	\$ 5,000.00	\$ 3,000.00
Consultorios médicos	\$ 3,000.00	\$ 2,000.00
Despachos en general	\$ 3,500.00	\$ 2,000.00
Estética o peluquería	\$ 1,000.00	\$ 600.00
Estudio fotográfico	\$ 2,000.00	\$ 1,500.00
Guarderías	\$ 1,500.00	\$ 1,000.00
Hoteles	\$ 5,500.00 más \$100.00 por cuarto	\$ 3,000.00 más \$50.00 por cuarto
Lavanderías	\$ 1,500.00	\$ 600.00
Lavado y engrasados de autos	\$ 2,500.00	\$ 1,500.00
Laboratorios de análisis clínicos	\$ 2,500.00	\$ 1,500.00
Mensajería y paquetería	\$ 2,500.00	\$ 1,500.00
Molino de nixtamal	\$ 1,000.00	\$ 600.00
Reparación de calzado	\$ 1,000.00	\$ 600.00
Renta de sillas	\$ 1,000.00	\$ 600.00
Sastrería	\$ 1,000.00	\$ 600.00
Salón de baile	\$ 7,000.00	\$ 4,000.00
Tornos	\$ 3,000.00	\$ 1,500.00
Taller de bicicletas	\$ 1,000.00	\$ 600.00
Taller Mecánico	\$ 2,000.00	\$ 1,000.00
Taller electromecánico	\$ 2,000.00	\$ 1,000.00
Taller de soldadura	\$ 1,500.00	\$ 1,000.00
Taller de refrigeración	\$ 2,000.00	\$ 1,000.00
Taller de radio y televisión	\$ 1,500.00	\$ 1,000.00
Taller de hojalatería y pintura	\$ 2,000.00	\$ 1,000.00

Video juegos	\$ 2,000.00	\$ 1,000.00
Vulcanizadora	\$ 1,000.00	\$ 600.00
Restaurant	\$ 6,000.00	\$ 3,500.00
Fondas	\$ 2,000.00	\$ 1,000.00
Billares	\$ 2,000.00	\$ 1,000.00

ARTÍCULO 46.- Las licencias a que se refiere el artículo anterior son de vigencia anual y los contribuyentes deberán solicitar su refrendo durante los meses de enero y febrero de cada año, para tal efecto deberán presentar los documentos que le solicite la Tesorería Municipal.

Sección V.-Expedición de Licencias, Permisos o autorizaciones para Enajenación de Bebidas Alcohólicas.

ARTÍCULO 47.- Es objeto de este derecho la expedición y revalidación de licencias, permisos o autorizaciones para el funcionamiento de establecimientos o locales, cuyos giros sean la enajenación de bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas, siempre que se efectúen total o parcialmente con el público en general. Así también se consideran las tiendas de selecciones gastronómicas cuyo establecimiento comercial y de servicios expendan abarrotes, vinos, licores, cerveza y comida para llevar, con autorización para operar en el mismo local restaurante con venta de cerveza, vinos y licores solo con alimentos.

ARTÍCULO 48.- Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que se dediquen a enajenar bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas, total o parcialmente con el público en general.

ARTÍCULO 49.- La expedición y revalidación de las licencias para el funcionamiento de establecimientos que enajenen bebidas alcohólicas o que presten servicios en los que se expendan bebidas, causaran derechos anualmente conforme a las siguientes tarifas:

CONCEPTO	OTORGAMIENTO SMG ZONA B	REVALIDACIÓN SMG ZONA B
I. Miscelánea con venta de cerveza, vinos y licores en botella cerrada. (Horario Diurno)	125	79
II.- Minisúper con venta de cerveza, vinos y licores en botella cerrada. (Horario Diurno)	140	95
III.- Expendio de mezcal. (Horario Diurno)	80	60
IV.- Deposito de cerveza. (Horario Diurno)	40	25
V.- Licorería. (Horario Diurno)	65	35
VI.- Restaurante con venta de cerveza, vinos y licores solo con alimentos.	160	100
VII.- Restaurant – bar (Horario Diurno)	180	120
VIII.- Salón de fiestas. (Horario Nocturno)	95	50
IX.- Hotel con servicio de restaurante, con venta de cerveza, vinos y licores, solo con alimentos. (Horario Diurno)	190	110
X.- Hotel con servicio de restaurant – bar, centro nocturno o discoteca.	315	170

(Horario Nocturno)		
XI.- Bar. (Horario Diurno)	125	95
XII.- Billar con venta de cerveza. (Horario Diurno)	50	25
XIII.- Centro nocturno.	235	170
XIV.- Discoteca. (Horario Diurno)	100	65
XV.- Permiso para la venta de bebidas alcohólicas en envase abierto, dentro de establecimientos en donde se lleven a cabo espectáculos públicos y no se encuentren comprendidos en los giros arriba señalados.	110	70
XVI.- Tienda de autoservicio con venta de vinos y licores. (Horario Diurno)	470	300
XVII.- Tienda departamental con venta de bebidas alcohólicas en botella cerrada. (Horario Diurno)	480	310
XVIII.- Pistas de baile (aplica exclusivamente para restaurantes y bares en horario diurno).	50	35
XIX.- Permisos temporales de comercialización de bebidas alcohólicas.	35	Por evento
XX.- Autorización de modificaciones a las licencias para el funcionamiento, distribución y comercialización.	35	Por evento

ARTÍCULO 50.- Las autoridades municipales competentes establecerán los requisitos para la obtención de estas licencias para el funcionamiento, distribución y comercialización de bebidas alcohólicas en los horarios autorizados, entendiéndose como horario diurno de las 10.00 A.M a las 10.00 P.M y horario nocturno de las 10.01P.M. a las 24 horas.

Sección VI.- Agua Potable y Drenaje Sanitario.

ARTÍCULO 51.- Es objeto de este derecho el consumo de agua potable, así como el servicio de conexión y reconexión a la red de agua potable y drenaje sanitario, que preste el municipio.

ARTÍCULO 52.- Son sujetos de este derecho los propietarios y co-propietarios de los inmuebles, personas físicas o morales poseedoras de inmuebles a título de dueño o las que hayan adquirido derechos sobre los inmuebles que reciban estos servicios.

ARTÍCULO 53.-El derecho por el servicio de agua potable se pagara conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	TIPO DE SERVICIO	CUOTA O CONSUMO	PERIODICIDAD
I.- Cambio de usuario.	Uso Doméstico	\$200.00	Por evento
II.- Suministro de agua potable	Uso Doméstico	\$30.00	Mensual
III.- Conexión a la red del agua potable	Uso Doméstico	\$400.00	Por evento

ARTÍCULO 54.- El derecho por el servicio de drenaje sanitario se pagara conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
I.-Cambio de usuario	\$200.00	Por evento
II.- Conexión a la red de drenaje.	\$400.00	Por evento

Son parte de estos derechos los costos necesarios para realizar las conexiones o reconexiones, a las redes de agua potable y drenaje sanitario; así como, el restablecimiento de pavimento, banquetas y guarniciones para llevar a cabo estos servicios, de acuerdo a las cuotas antes citadas.

Sección VII.- Derechos del Registro Fiscal Inmobiliario.

ARTÍCULO 55.- Es objeto de este derecho los servicios prestados por el Municipio en materia de registro fiscal inmobiliario.

ARTÍCULO 56.- Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que soliciten los servicios a que se refiere en el artículo anterior.

ARTÍCULO 57.- Se pagara por los trámites de inmuebles, el Derecho de Registro Fiscal Inmobiliario según el siguiente concepto:

CONCEPTO	CUOTA
I.- Integración al padrón predial o incorporación al padrón predial municipal de bienes inmuebles solicitados por los particulares o bajo el régimen ejidal o comunal.	\$350.00

Sección VIII.- Por Servicios de Vigilancia, Control y Evaluación (5% al millar).

ARTÍCULO 58.- Es objeto de este derecho la inscripción al padrón de contratistas de obra pública y/ o el importe pagado de cada una de las estimaciones de obra pública.

ARTÍCULO 59.- Son sujetos de este derecho, las personas físicas o morales, que realicen las situaciones jurídicas de hecho a que se refiere el artículo anterior.

ARTÍCULO 60.- Las personas a que se refiere el artículo anterior, pagaran para su inscripción en el padrón de contratistas de conformidad con el artículo 94 Bis A de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca la siguiente cuota:

CONCEPTO	CUOTA
I.-. Inscripción al padrón de contratista de Obra Pública	\$1,500.00

ARTÍCULO 61.- Las personas físicas o morales que celebren contratos de obra pública y servicios relacionados con la misma, con los Municipios, pagaran sobre el importe de cada una de las estimaciones de trabajo realizado, el equivalente al 5 al millar que corresponda.

ARTÍCULO 62.- Los retenedores de los ingresos que por este derecho se recauden, deberán enterarlos en la Tesorería Municipal o Dirección de Ingresos según sea el caso dentro de los cinco días hábiles siguientes a aquel en que se retengan.

TÍTULO CUARTO PRODUCTOS

CAPÍTULO ÚNICO PRODUCTOS DE TIPO CORRIENTE

Sección I.- Derivado de Bienes Inmuebles (Arrendamiento).

ARTÍCULO 63.- El municipio percibirá productos derivados de sus bienes inmuebles, por los siguientes conceptos:

I.- Arrendamiento de bienes inmuebles del dominio del municipio \$ 300.00 por Evento

a).- Auditorio Miguel Hidalgo

Sección II.- Otros productos.

ARTÍCULO 64.- Se consideran productos la venta de formatos para el cumplimiento de obligaciones en materia fiscal, así como de la compra de bases para licitación pública o de invitación restringida para la ejecución de obra pública de conformidad con las siguientes cuotas.

CONCEPTO	CUOTA
I.- Bases para Licitación Pública	\$2,000.00
II.- Bases para invitación restringida.	\$1,500.00

TÍTULO QUINTO APROVECHAMIENTOS

CAPÍTULO ÚNICO APROVECHAMIENTOS DE TIPO CORRIENTE

ARTÍCULO 65.- El Municipio percibirá aprovechamientos por concepto de Multas.

Sección I.- Multas.

ARTÍCULO 66.- El Municipio percibirá multas por las faltas administrativas que cometan los ciudadanos a su Bando de Policía y Gobierno, por los siguientes conceptos:

CONCEPTO	CUOTA
I. Escándalo y riña en la vía pública.	\$350.00
a).-Escandalizar bajo los influjos del alcohol.	
b).-Pelear en la vía publica irrumpiendo la calma de la comunidad.	
II. Quema de juegos pirotécnicos sin permiso	\$200.00
III. Grafiti en bienes del Municipio.	\$300.00
IV. Hacer necesidades fisiológicas en vía pública.	\$200.00
V. Tirar basura en la vía publica	\$200.00

Sección II. Donativos.

ARTÍCULO 67.- Se consideran aprovechamientos las donaciones en efectivo, que realicen las personas físicas o morales, que no tengan un fin específico y que contribuyan al desarrollo del Municipio.

TÍTULO SEXTO DE LAS PARTICIPACIONES Y APORTACIONES

CAPÍTULO PRIMERO PARTICIPACIONES

ARTÍCULO 68.- El Municipio percibirá las participaciones federales e incentivos previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, como resultado de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en materia Fiscal Federal, respectivamente.

CAPÍTULO SEGUNDO APORTACIONES

ARTÍCULO 69.- Los Municipios percibirán recursos del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal y del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las

Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal, conforme a lo que establece el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal y el Ramo 33 del Presupuesto de Egresos de la Federación.

Por lo tanto, mando que se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

**CAPÍTULO TERCERO
CONVENIOS**

ARTÍCULO 70.- Los ingresos que perciba el Municipio como resultado de apoyos directos del Gobierno del Estado o del Gobierno Federal a través de convenios o programas, así como los provenientes de asociaciones y sociedades civiles (fundaciones) y de los particulares que suscriban un convenio para desarrollo de obras, acciones y otros beneficios.

**TÍTULO SÉPTIMO
DE LAS TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y OTRAS
AYUDAS.**

**CAPÍTULO ÚNICO
AYUDAS SOCIALES**

ARTÍCULO 71.- El Municipio percibirá ingresos de las personas físicas o morales para otorgarlos a personas, instituciones y diversos sectores de la población con fines sociales. Se incluyen los recursos provenientes de donaciones para tal fin.

TRANSITORIOS:

PRIMERO.- La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

SEGUNDO.- Mientras permanezcan en vigor los Convenios de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, así como sus anexos, y se encuentre vigente el convenio de colaboración y coordinación que se suscriba con motivo de dicha adhesión, permanecerá suspendida la vigencia y el cobro de los impuestos que contravengan dichas disposiciones.

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado y hará que se publique y se cumpla.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.- San Raymundo Jalpan, Centro, Oaxaca a 21 de enero de 2015.

DIP. LESLIE JIMÉNEZ VALENCIA
PRESIDENTA.

DIP. IRAIS FRANCISCA GONZÁLEZ MELO
SECRETARIA.

DIP. CARLOS ALBERTO VERA VIDAL
SECRETARIO.

DIP. DULCE ALEJANDRA GARCÍA MORLAN
SECRETARIO.

DIP. JEFTE MÉNDEZ HERNÁNDEZ
SECRETARIO.

Palacio de Gobierno, Centro, Oax., a 01 de junio del 2015.
EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO.

LIC. GABINO CUE MONTEAGUDO.

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.

LIC. ALFONSO JOSÉ GÓMEZ SANDOVAL HERNÁNDEZ.

Y lo comunico a usted, para su conocimiento y fines consiguientes.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN.
"EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ"
Tlalixtac de Cabrera, Centro, Oax., 01 de junio del 2015.
EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.

LIC. ALFONSO JOSÉ GÓMEZ SANDOVAL HERNÁNDEZ.

A.I.C. . .

NOTA: Las presentes firmas corresponden al Decreto N° 1102 por el que la Sexagésima Segunda Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, **aprueba** la Ley de Ingresos del Municipio de Santa María Petapa, Distrito de Juchitán, para el Ejercicio Fiscal 2015.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

LIC. GABINO CUE MONTEAGUDO, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA, A SUS HABITANTES HACE SABER:

QUE LA LEGISLATURA DEL ESTADO, HA TENIDO A BIEN, APROBAR LO SIGUIENTE:

PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 1103

LA SEXAGÉSIMA SEGUNDA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA,

DECRETA:

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN DIONISIO OCOTLÁN, DISTRITO DE OCOTLÁN, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2015.

TÍTULO PRIMERO
INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL

CAPÍTULO ÚNICO
INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL

ARTÍCULO 1.- En el ejercicio fiscal de 2015, comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre del mismo año, el Municipio de San Dionisio Ocotlán, percibirá los ingresos provenientes de los conceptos y en las cantidades estimadas que a continuación se presentan:

CONCEPTO	FUENTE DE FINANCIAMIENTO	TIPO DE INGRESO	INGRESO ESTIMADO
TOTAL			\$4,752,906.33
INGRESOS DE GESTIÓN			580,200.00
IMPUESTOS	Recursos Fiscales	Corrientes	115,000.00
IMPUESTOS SOBRE LOS INGRESOS	Recursos Fiscales	Corrientes	6,000.00
DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS	Recursos Fiscales	Corrientes	6,000.00
IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO	Recursos Fiscales	Corrientes	85,000.00
PREDIAL	Recursos Fiscales	Corrientes	85,000.00
IMPUESTOS SOBRE LA PRODUCCIÓN, EL CONSUMO Y LAS TRANSACCIONES	Recursos Fiscales	Corrientes	24,000.00
TRASLACIÓN DE DOMINIO	Recursos Fiscales	Corrientes	24,000.00
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS	Recursos Fiscales	Corrientes	13,000.00
CONTRIBUCIÓN DE MEJORAS POR OBRAS PÚBLICAS	Recursos Fiscales	Corrientes	13,000.00
SANEAMIENTO	Recursos Fiscales	Corrientes	13,000.00
DERECHOS	Recursos Fiscales	Corrientes	230,150.00
DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN DE BIENES DE DOMINIO PÚBLICO	Recursos Fiscales	Corrientes	28,000.00
MERCADOS	Recursos Fiscales	Corrientes	4,950.00
PANTEONES	Recursos Fiscales	Corrientes	8,500.00
RASTRO	Recursos Fiscales	Corrientes	1,200.00
APARATOS MECÁNICOS, ELÉCTRICOS, ELECTRÓNICOS O ELECTROMECAÑICOS, OTRAS DISTRACCIONES DE ESTA NATURALEZA Y TODO TIPO DE PRODUCTOS QUE SE EXPENDAN EN FERIAS	Recursos Fiscales	Corrientes	13,350.00
DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS	Recursos Fiscales	Corrientes	202,150.00
ALUMBRADO PÚBLICO	Recursos Fiscales	Corrientes	45,000.00
ASEO PÚBLICO	Recursos Fiscales	Corrientes	500.00
CERTIFICACIONES, CONSTANCIAS Y LEGALIZACIONES	Recursos Fiscales	Corrientes	11,500.00
LICENCIAS Y REFRENDOS PARA EL FUNCIONAMIENTO COMERCIAL, INDUSTRIAL Y DE SERVICIOS	Recursos Fiscales	Corrientes	55,500.00
EXPEDICIÓN DE LICENCIAS, PERMISOS O AUTORIZACIONES PARA ENAJENACIÓN DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS	Recursos Fiscales	Corrientes	25,500.00
PERMISOS PARA ANUNCIOS Y PUBLICIDAD	Recursos Fiscales	Corrientes	7,500.00
AGUA POTABLE Y DRENAJE SANITARIO	Recursos Fiscales	Corrientes	47,130.00
SANITARIOS Y REGADERAS PÚBLICAS	Recursos Fiscales	Corrientes	120.00
SISTEMA DE RIEGO	Recursos Fiscales	Corrientes	300.00
ESTACIONAMIENTO DE VEHÍCULOS EN LA VÍA PÚBLICA	Recursos Fiscales	Corrientes	2,100.00
SERVICIOS DE VIGILANCIA, CONTROL Y EVALUACIÓN 5 AL MILLAR	Recursos Fiscales	Corrientes	7,000.00
PRODUCTOS	Recursos Fiscales	Corrientes	8,400.00
PRODUCTOS DE TIPO CORRIENTE	Recursos Fiscales	Corrientes	8,400.00
DERIVADO DE BIENES INMUEBLES	Recursos Fiscales	Corrientes	3,000.00
DERIVADO DE BIENES MUEBLES O INTANGIBLES	Recursos Fiscales	Corrientes	4,500.00
PRODUCTOS FINANCIEROS	Recursos Fiscales	Corrientes	900.00
APROVECHAMIENTOS	Recursos Fiscales	Corrientes	11,500.00
APROVECHAMIENTOS DE TIPO CORRIENTE	Recursos Fiscales	Corrientes	11,500.00
MULTAS	Recursos Fiscales	Corrientes	11,500.00
PARTICIPACIONES Y APORTACIONES	Recursos Federales	Corrientes	4,374,856.33
PARTICIPACIONES	Recursos Federales	Corrientes	2,375,385.80
FONDO MUNICIPAL DE PARTICIPACIONES	Recursos Federales	Corrientes	1,610,529.40

FONDO DE FOMENTO MUNICIPAL	Recursos Federales	Corrientes	705,813.90
FONDO MUNICIPAL DE COMPENSACIONES	Recursos Federales	Corrientes	27,623.60
FONDO MUNICIPAL SOBRE LA VENTA FINAL DE GASOLINA Y DIESEL	Recursos Federales	Corrientes	20,918.90
FONDO DE ISR SUELDOS Y SALARIOS	Recursos Federales	Corrientes	10,500.00
APORTACIONES	Recursos Federales	Corrientes	1,999,470.53
FONDO DE APORTACIONES PARA LA INFRAESTRUCTURA SOCIAL MUNICIPAL Y DE LAS DEMARCACIONES TERRITORIALES DEL D.F.	Recursos Federales	Corrientes	1,362,871.18
FONDO DE APORTACIONES PARA EL FORTALECIMIENTO DE LOS MUNICIPIOS Y DE LAS DEMARCACIONES TERRITORIALES Y DEL D.F.	Recursos Federales	Corrientes	636,599.35

ARTÍCULO 2.- En cumplimiento a lo dispuesto en la Norma para armonizar la presentación de la información adicional a la iniciativa de la Ley de Ingresos, se presenta la siguiente información:

CONCEPTO	INGRESO ESTIMADO
Total	\$4,752,906.33
Impuestos	115,000.00
Impuestos sobre los ingresos	6,000.00
Impuestos sobre el patrimonio	85,000.00
Impuestos sobre la producción, el consumo y las transacciones	24,000.00
Contribuciones de mejoras	13,000.00
Contribución de mejoras por obras públicas	13,000.00
Derechos	230,150.00
Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de bienes de dominio público	28,000.00
Derechos por prestación de servicios	202,150.00
Productos	8,400.00
Productos de tipo corriente	8,400.00
Aprovechamientos	11,500.00
Aprovechamientos de tipo corriente	11,500.00
Participaciones y Aportaciones	4,374,856.33
Participaciones	2,375,385.80
Aportaciones	1,999,470.53

ARTÍCULO 3.- De conformidad con lo establecido en el artículo 66, último párrafo, de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, se presenta el Calendario de Ingresos Base Mensual.

TÍTULO SEGUNDO
DE LOS IMPUESTOS

CAPÍTULO PRIMERO
IMPUESTOS SOBRE LOS INGRESOS

Sección Única. Del Impuesto sobre Diversiones y Espectáculos Públicos

ARTÍCULO 4.- Es objeto de este impuesto, los ingresos por la realización y explotación de diversiones y espectáculos públicos.

Por diversión y espectáculo público se entenderá toda función de esparcimiento, sea teatral, deportiva o de cualquier otra naturaleza semejante que se verifique en teatros, calles, plazas y locales abiertos o cerrados.

Para los efectos de este impuesto no se considerarán como espectáculos públicos, los prestados en restaurantes, bares, cabarets, salones de fiesta o de baile o centros nocturnos, y todos aquellos que estén obligados al pago del impuesto al valor agregado.

ARTÍCULO 5.- Son sujetos de este impuesto las personas físicas o morales que realicen o exploten diversiones o espectáculos públicos dentro de la jurisdicción del Municipio.

ARTÍCULO 6.- La base para el pago de este impuesto serán los ingresos brutos que se generen por el pago del boletaje, cuotas, contraseñas o similar que permita la entrada a las diversiones o espectáculos públicos.

ARTÍCULO 7.- Este impuesto se causará y pagará conforme a las siguientes cuotas que a continuación se indica:

CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
Aparatos mecánicos	\$500.00	Por evento
Aparatos electromecánicos	\$500.00	Por evento

ARTÍCULO 8.- Tratándose de eventos esporádicos, el impuesto deberá ser pagado inmediatamente después de concluida su celebración.

En los casos de eventos de permanencia, el pago del impuesto deberá realizarse en forma semanal. Para estos efectos, se consideran:

- I. Eventos esporádicos, aquellos cuya duración sea inferior a 24 horas.
- II. Eventos de permanencia, aquellos cuya duración sea superior a 24 horas.

El entero del impuesto causado con motivo de la celebración de eventos calificados como esporádicos, se hará en efectivo, que se entregará al o a los interventores que al efecto designe la Tesorería Municipal.

Por cuanto al impuesto derivado de los eventos permanentes, el mismo se enterará en efectivo, el día hábil siguiente al período que se declara, ante la Tesorería Municipal que corresponda al domicilio en que se realice dicho evento.

Tratándose del pago correspondiente al último período de realización del evento, el pago respectivo deberá hacerse dentro del plazo antes indicado, contado a partir del último día de su realización.

ARTÍCULO 9.- Los sujetos obligados al pago de este impuesto, tendrán a su cargo, las obligaciones establecidas en el artículo 38 N de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 10.- Será facultad de la Tesorería Municipal el nombramiento de interventores, para los efectos a que se refiere este impuesto, en los términos del artículo 38 N, de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 11.- Son responsables solidarios del pago del impuesto a que se refiere este capítulo, los representantes legales o apoderados de las personas físicas o morales que realicen o exploten diversiones o espectáculos públicos dentro de la jurisdicción del Municipio.

Este impuesto se cobrará independientemente de lo que conforme a la Legislación Fiscal del Estado se tenga establecido para las diversiones y los espectáculos públicos.

CAPÍTULO SEGUNDO
IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO

Sección Única. Del Impuesto Predial

ARTÍCULO 12.- Es objeto de este impuesto; la propiedad o posesión de predios urbanos, rústicos, ejidales o comunales, en los términos del artículo 5º de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 13.- Son sujetos de este impuesto las personas físicas o morales propietarias o poseedores de predios urbanos, rústicos, ejidales o comunales en los términos del artículo 6º de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 14.- La determinación de la base gravable para el cobro del impuesto predial se determinará de acuerdo a lo establecido en la Ley de Catastro para el Estado de Oaxaca, considerando las Tablas de Valores Unitarios de Suelo y Construcción y el Plano de Zonificación Catastral.

132 San Dionisio Ocotlán	
Zonas de Valor	Suelo Urbano \$/m ²
A	200.00
B	150.00
C	120.00
D	70.00
E	40.00
Fraccionamiento	130.00
Susceptible de Transformación	30.00
Agencias y Rancherías	30.00
Zonas de Valor	Suelo Rústico \$/ha
Agrícola	12,300.00
Agostadero	10,700.00
Forestal	10,160.00
No apropiados para uso Agrícola	8,560.00
Bases Mínimas	
Suelo Urbano	2 SMVG
Suelo Rústico	1 SMVG

Aplica para el Municipio			132 SAN DIONISIO OCOTLÁN		
Categoría	Clave	Valor \$/m ²	Categoría	Clave	Valor \$/m ²
Regional			Moderna de Producción Hotel		
Básico	IRB1	\$219.00	Económico	PHE3	\$1,090.00
Mínimo	IRM2	\$482.00	Medio	PHM4	\$1,603.00
Antigua			Alto		
Mínimo	IAM2	\$419.00	Especial	PHA4	\$2,117.00
Económico	IAE3	\$670.00	Moderna Complementarias Estacionamiento		
Medio	IAM4	\$838.00	Básico	COE1	\$251.00
Alto	IAA5	\$1,394.00	Mínimo	COE2	\$597.00
Muy Alto	IAM6	\$1,938.00	Moderna Complementarias Alberca		
Moderna Habitacional Unifamiliar			Moderna Complementarias Tenis		
Básico	HUB1	\$251.00	Económico	COAL3	\$1,184.00
Mínimo	HUM2	\$743.00	Alto	COAL5	\$1,320.00
Económico	HUE3	\$1,048.00	Moderna Complementarias Frontón		
Medio	HUM4	\$1,341.00	Medio	COTE4	\$848.00
Alto	HUA5	\$1,667.00	Alto	COTE5	\$1,013.00
Muy Alto	HUM6	\$1,992.00	Moderna Complementarias Palapa		
Especial	HUE7	\$2,065.00	Medio	COFR4	\$891.00
Moderna Habitacional Plurifamiliar			Alto	COFR5	\$1,005.00
Económico	HPE3	\$996.00	Moderna Complementarias Cobertizo		
Alto	HPA5	\$1,331.00	Básico	COCO1	\$157.00
Moderna de Producción Comercio			Mínimo	COCO2	\$209.00
Económico	PC3	\$1,079.00	Económico	COCO3	\$251.00
Medio	PCM4	\$1,446.00	Medio	COCO4	\$461.00
Alto	PCA5	\$2,159.00	Moderna Complementarias Escuela		
Moderna de Producción Industrial			Básico	COPA1	\$314.00
Económico	PIE3	\$943.00	Mínimo	COPA2	\$430.00
Medio	PIM4	\$1,101.00	Económico	COPA3	\$765.00
Alto	PIA5	\$1,394.00	Medio	COPA4	\$1,100.00
Moderna de Producción Bodega			Moderna Complementarias Cisterna		
Precaria	PBP1	\$0.00	Económico	COC3	\$618.00
Básico	PBB1	\$660.00	Medio	COC4	\$723.00
Económico	PBE3	\$838.00	Moderna Complementarias Barda Perimetral		
Media	PBM4	\$964.00	Básico	PEE3	\$1,215.00
Moderna de Producción Escuela			Económico	PEM4	\$1,331.00
Básico	PEE3	\$1,215.00	Media	PEA5	\$1,530.00
Económico	PEM4	\$1,331.00	Moderna Complementarias Hospital		
Media	PEA5	\$1,530.00	Mínimo	COB2	\$209.00
Moderna de Producción Hospital			Económico	COB3	\$262.00
Media	PHOM4	\$1,415.00	Alta	PHOA5	\$1,634.00
Alta	PHOA5	\$1,634.00	Medio	COB4	\$314.00

ARTÍCULO 15.- La tasa de este impuesto será del 0.5% anual sobre el valor catastral del inmueble.

ARTÍCULO 16.- En ningún caso el Impuesto Predial será inferior a la cantidad que resulte de las bases mínimas establecidas en las tablas de valores unitarios de suelo y construcción. Los funcionarios del Registro Público de la Propiedad y del Comercio, no

harán inscripción o anotación alguna de actos o contratos sin que previamente se extienda la boleta de no adeudo respecto al Impuesto Predial.

ARTÍCULO 17.- Este impuesto se causará anualmente, su monto podrá dividirse en seis partes iguales que se pagarán bimestralmente en las oficinas autorizadas por la Tesorería Municipal, durante los meses de enero, marzo, mayo, julio, septiembre y noviembre.

Los pagos podrán hacerse por anualidad anticipada dentro de los dos primeros meses del año y tendrán derecho a una bonificación de 30 % durante el mes de Enero, febrero, y marzo del impuesto que corresponda pagar al contribuyente. El pago por anualidad anticipada del impuesto predial, no impide el cobro de diferencias que deba hacerse por el Municipio por cambio de la base gravable.

Tratándose de jubilados, pensionados y personas de la tercera edad, tendrán derecho a una bonificación como se detalla a continuación:

50% Enero - Marzo
30% Abril - Diciembre

Deberán encontrarse al corriente con sus pagos, y presentar documento que los acredite como tal.

CAPÍTULO TERCERO IMPUESTO SOBRE LA PRODUCCIÓN, EL CONSUMO Y LAS TRANSACCIONES

Sección Única. Del Impuesto sobre Traslación de Dominio

ARTÍCULO 18.- El objeto de este Impuesto es la adquisición de inmuebles y los derechos sobre los mismos, así como los demás actos jurídicos señalados en el artículo 24 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 19.- Son sujetos de este impuesto las personas físicas o morales que adquieran inmuebles que consistan en el suelo y las construcciones adheridas a él, ubicados en la jurisdicción del Municipio.

ARTÍCULO 20.- La base de este impuesto se determinará en los términos del artículo 26 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, tomando en cuenta el resultado de la aplicación de las tablas de valores unitarios de suelo y construcción, que sirvieron de base para la determinación del impuesto predial.

ARTÍCULO 21.- El impuesto sobre traslación de dominio se pagará aplicando una tasa del 2%, sobre la base determinada, conforme al artículo anterior.

ARTÍCULO 22.- Este impuesto deberá pagarse dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha en que se realice las operaciones objeto de este impuesto, aun cuando el contrato se celebre con reserva de dominio o la venta sea a plazo.

El pago del impuesto deberá hacerse dentro del mismo plazo cuando se realice cualquiera de los supuestos que a continuación se señalan:

- I. Cuando se constituya o adquiera el usufructo o la nuda propiedad. En el caso de usufructo temporal cuando se extinga.
- II. A la adjudicación de los bienes de la sucesión o a los tres años de la muerte del autor de la misma si transcurrido dicho plazo no se hubiera llevado a cabo la adjudicación, así como al cederse los derechos hereditarios o al enajenarse bienes por la sucesión. En estos dos últimos casos, el impuesto correspondiente a la adquisición por causa de muerte, se causará en el momento en que se realice la cesión o la enajenación independientemente del que se causa por el cesionario o por el adquirente.
- III. Tratándose de adquisiciones efectuadas a través de fideicomiso, cuando se realicen los supuestos de enajenación en los términos del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca.

IV. Al protocolizarse o inscribirse el reconocimiento judicial de la prescripción positiva.

En los casos no previstos en las fracciones anteriores, el pago deberá realizarse cuando los actos de que se trate se eleven a escritura pública o se inscriban en el Registro Público; y si no están sujetos a esta formalidad, al adquirirse el dominio conforme a las leyes.

TÍTULO TERCERO DE LAS CONTRIBUCIONES DE MEJORAS

CAPÍTULO ÚNICO CONTRIBUCIONES DE MEJORAS POR OBRAS PÚBLICAS

Sección Única. Saneamiento

ARTÍCULO 23.- Es objeto de esta contribución la construcción, reconstrucción y ampliación de las obras de infraestructura de agua potable; drenaje sanitario; apertura, rectificación, ampliación, prolongación, alineamiento, pavimentación, bacheo, nivelación, empedrado, compactación y revestimiento de calles; electrificación; banquetas y guarniciones, realizadas en zonas urbanas o rurales.

ARTÍCULO 24.- Son sujetos de este pago; los propietarios, co-propietarios de los inmuebles, personas físicas o morales poseedoras de inmuebles a título de dueño o las que hayan adquirido derechos dentro del área de beneficio o zona de influencia beneficiada por la obra pública.

ARTÍCULO 25.- Será base para determinar el cobro de esta contribución, el costo de las obras realizadas, en función de la unidad de medida del presupuesto aprobado para la obra correspondiente.

Para el caso, de que no se publiquen cuotas específicas de recuperación para alguna obra determinada o no se celebren con anterioridad a la ejecución de la misma, convenios con los usuarios o propietarios de los predios, se aplicarán las siguientes tarifas:

CONCEPTO	IMPORTE
I. Introducción de agua potable (Red de distribución).	\$4,000.00
II. Introducción de drenaje sanitario.	\$4,000.00
III. Pavimentación de calles m2.	\$5,000.00

ARTÍCULO 26.- Las cuotas que en los términos de esta Ley, corresponda cubrir a los particulares beneficiados con las obras públicas, tendrán el carácter de créditos fiscales.

La recaudación de las cuotas, corresponderá a la Tesorería Municipal, la cual por los medios legales las hará efectivas y las aplicará a los fines específicos que les corresponda.

TÍTULO CUARTO DE LOS DERECHOS

CAPÍTULO PRIMERO DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN DE BIENES DE DOMINIO PÚBLICO

Sección I. Mercados

ARTÍCULO 27.- Es objeto de este derecho la prestación de servicios de administración de mercados que proporcione el Municipio.

Por servicios de administración de mercados se entenderá la asignación de lugares o espacios para instalación de locales fijos o semifijos y el control de los mismos; los servicios de aseo, mantenimiento, vigilancia y demás relacionados con la operación y

funcionamiento, tanto de mercados construidos, como de lugares destinados a la comercialización por parte del ayuntamiento.

ARTÍCULO 28.- Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales, que se dediquen a la comercialización de productos o prestación de servicios en mercados. Se incluye en este concepto a los comerciantes que realicen sus actividades de manera ambulante.

ARTÍCULO 29.- El derecho por servicios en mercados, se pagará de conformidad con lo señalado en el artículo 51 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, bajo las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
I. Puestos fijos en plazas, calles o terrenos. m2	\$30.00	Mensual
II. Puestos semifijos en plazas, calles o terrenos. m2	\$20.00	Mensual
III. Vendedores ambulantes o esporádicos.	\$10.00	Por Día

Sección II. Panteones

ARTÍCULO 30.- Es objeto de este derecho la prestación de servicios por el Municipio, relacionados con la reglamentación, vigilancia, administración y limpieza de panteones, en los términos a que se refiere el Título Tercero, Capítulo Cuarto de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 31.- Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que soliciten los servicios a que se refiere el artículo anterior.

ARTÍCULO 32.- El pago de los derechos por servicios de panteones se hará en la Tesorería Municipal, previo a la prestación del servicio, conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA
I. Inhumación.	\$1,000.00
II. Construcción o reparación de monumentos.	1,500.00

Sección III. Rastro

ARTÍCULO 33.- Es objeto de este derecho, los servicios que en materia de rastro preste el Municipio a solicitud de los interesados o por disposición de Ley, en los términos previstos en el Título Tercero, Capítulo Quinto de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 34.- Son sujetos de estos derechos, las personas físicas o morales que soliciten los servicios o lugares autorizados a que se refiere el artículo siguiente.

ARTÍCULO 35.- El pago deberá cubrirse en la Tesorería Municipal, al solicitar el servicio de que se trate, se causarán y pagarán los derechos de conformidad con las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
I. Matanza de:		
a) Ganado Porcino por cabeza.	\$20.00	Por evento
b) Ganado Bovino por cabeza.	\$20.00	Por evento
II. Refrendo de fierros, marcas, aretes y señales de sangre (Art. 62, fracción III, de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca).	\$100.00	Cada tres años

Sección IV. Aparatos Mecánicos, Eléctricos, Electrónicos o Electromecánicos, otras Distracciones de esta Naturaleza y todo tipo de Productos que se expendan en Ferias

ARTÍCULO 36.- Es objeto de este derecho el permiso y uso de piso para la explotación de aparatos mecánicos, eléctricos, electrónicos o electromecánicos y otras distracciones de esta naturaleza, y todo tipo de productos que se expendan en ferias.

ARTÍCULO 37.- Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que usen y obtengan los permisos a que se refiere el artículo anterior.

ARTÍCULO 38.- Este derecho se determinará y liquidará de conformidad con las siguientes cuotas y tarifas:

CONCEPTO	CUOTA (\$)	PERIODICIDAD
I. Máquina con simulador para uno o más jugadores.	500.00	Por evento
II. Mesa de futbolito.	500.00	Por evento
III. Juegos mecánicos (Rueda de la fortuna, carrusel.)	700.00	Por evento
IV. Expendio de alimentos.	1,200.00	Por evento
V. Brincolín.	250.00	Por evento

**CAPÍTULO SEGUNDO
DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS**

Sección I. Alumbrado Público

ARTÍCULO 39.- Es objeto de este derecho la prestación del servicio de alumbrado público para los habitantes del Municipio. Se entenderá por servicio de alumbrado público, el que el Municipio otorga a la comunidad en calles, plazas, jardines y otros lugares de uso común.

ARTÍCULO 40.- Son sujetos de este derecho los propietarios o poseedores que se beneficien del servicio de alumbrado público que proporcione el Municipio, sin importar que la fuente de alumbrado se encuentre o no ubicado precisamente frente a su predio.

ARTÍCULO 41.- Es base de este derecho el importe que cubran a la Comisión Federal de Electricidad por el servicio de energía eléctrica a que se refiere el artículo anterior.

Sección II. Aseo Público

ARTÍCULO 42.- Es objeto de este derecho el servicio de aseo público, que preste el Municipio a sus habitantes.

ARTÍCULO 43.- Son sujetos de este derecho, los propietarios o poseedores de predios ubicados en el área territorial municipal, que reciban el servicio de recolección de basura o de limpia de predios; así como, los ciudadanos que requieran servicios especiales de aseo público en forma constante y que para tal efecto celebren contrato especial de prestación de aseo público con el Municipio.

ARTÍCULO 44.- Servirá de base para el cálculo del derecho de aseo público:

I.- El número de metros lineales de frente a la vía pública de cada predio por donde deba prestarse el servicio de recolección de basura.

II.- La superficie total del predio baldío sin barda o solo cercado que sea sujeto a limpia por parte del ayuntamiento.

III.- La periodicidad y forma en que deba prestarse el servicio de recolección de basura en los casos de usuarios que requieren servicios especiales mediante contrato o accidentales.

IV.- En el caso de usuarios domésticos, la periodicidad y forma en que se preste el servicio en cada colonia, en el supuesto de que éste se preste con diferentes características en cada zona de la municipalidad.

V.- En el caso de usuarios industriales o prestadores de servicios, la periodicidad, forma y tipo en que se presta el servicio, así como el volumen de basura que se genere.

ARTÍCULO 45.- El pago de este derecho se efectuará conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA (\$)	PERIODICIDAD
I. Recolección de basura en casa-habitación.	6.00	Mensual
II. Limpieza de predios. m2	1.00	Por evento
III. Barrido de calles. Mts.	1.00	Por evento

ARTÍCULO 53.- Las licencias a que se refiere el artículo anterior son de vigencia anual y los contribuyentes deberán solicitar su refrendo durante los meses de enero y febrero de cada año, para tal efecto deberán presentar los documentos que le solicite la Tesorería Municipal.

Sección III. Certificaciones, Constancias y Legalizaciones

ARTÍCULO 46.- Es objeto de este derecho los servicios prestados por el Municipio, por la expedición de certificaciones, constancias, legalizaciones y demás certificaciones que las disposiciones legales y reglamentarias definan a cargo del mismo.

ARTÍCULO 47.- Son sujetos del pago de este derecho las personas físicas o morales que soliciten certificaciones, constancias y legalizaciones a que se refiere el artículo siguiente, o en su caso la persona que resulte ser el afectado cuando estas se expidan de oficio.

ARTÍCULO 48.- El pago de los derechos a que se refiere esta sección, deberá hacerse previo a la expedición de las certificaciones y constancias materia de los mismos, se pagará conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA (\$)
I. Copias de documentos existentes en los archivos municipales por hoja, derivados de las actuaciones de los Servidores Públicos Municipales.	50.00
II. Expedición de certificados de residencia, origen, dependencia económica, de situación fiscal, de contribuyentes inscritos en la Tesorería Municipal y de morada conyugal.	50.00
III. Certificación de la superficie de un predio. Apeo y deslinde.	3,000.00

ARTÍCULO 49.- Están exentos del pago de estos derechos:

- I. Cuando por disposición legal deban expedirse dichas constancias y certificaciones.
- II. Las constancias y certificaciones solicitadas por las Autoridades Federales, del Estado o del Municipio.
- III. Las certificaciones y constancias relacionadas con los procesos de índole penal y juicios de alimentos.

Sección IV. Licencias y Refrendos de Funcionamiento Comercial, Industrial y de Servicios

ARTÍCULO 50.- Es objeto de este derecho la expedición de licencias y refrendos para el funcionamiento comercial, industrial y de servicios.

ARTÍCULO 51.- Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales a las que el Municipio les expida licencias y refrendos para el funcionamiento comercial, industrial y de servicios.

ARTÍCULO 52.- Estos derechos se causarán y pagarán conforme a las siguientes cuotas:

GIRO	INSCRIPCIÓN	REFRENDO	PERIODICIDAD	CUOTA	
				PERMISO	REFRENDO
comercios	\$1,000.00	\$500.00	Anual		
Gasolinera	60,000.00	2,500.00	Mensual		
Motel	8,000.00	500.00	Mensual		
Talleres mecánicos	1,000.00	360.00	Mensual		
Comedores	800.00	50.00	Mensual		
Vulcanizadora	500.00	30.00	Mensual		
Papelerías	400.00	25.00	Mensual		
Deshuesadero	500.00	40.00	Mensual		
Miscelánea	500.00	20.00	Mensual		

Sección V. Expedición de Licencias, Permisos o Autorizaciones para Enajenación de Bebidas Alcohólicas

ARTÍCULO 54.- Es objeto de este derecho la expedición y revalidación de licencias, permisos o autorizaciones para el funcionamiento de establecimientos o locales, cuyos giros sean la enajenación de bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas, siempre que se efectúen total o parcialmente con el público en general. Así también se consideran las tiendas de selecciones gastronómicas cuyo establecimiento comercial y de servicios expendan abarrotes, vinos, licores, cerveza y comida para llevar, con autorización para operar en el mismo local restaurante con venta de cerveza, vinos y licores solo con alimentos.

ARTÍCULO 55.- Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que se dediquen a enajenar bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas, total o parcialmente con el público en general.

ARTÍCULO 56.- La expedición y revalidación de las licencias para el funcionamiento de establecimientos que enajenen bebidas alcohólicas o que presten servicios en los que se expendan bebidas, causarán derechos anualmente conforme a las siguientes tarifas:

CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
Restaurante con venta de cerveza, vinos y Licores sólo con alimentos.	\$2,500.00	Mensual
Licencias, Permisos o Autorizaciones para Enajenación de Bebidas Alcohólicas en embaces abiertos.	3,500.00	Mensual
Permisos temporales de comercialización de bebidas alcohólicas.	2,500.00	Por evento

ARTÍCULO 57.- Las autoridades municipales competentes establecerán los requisitos para la obtención de estas licencias para el funcionamiento, distribución y comercialización de bebidas alcohólicas en los horarios autorizados, entendiéndose como horario nocturno de las 7:00 p.m. a las 13:00 a.m.

Sección VI. Permisos para Anuncios y Publicidad

ARTÍCULO 58.- Es objeto de este derecho la expedición de permisos para anuncios y publicidad que otorgue el Municipio, para la colocación de anuncios publicitarios visibles desde la vía pública, en forma temporal o permanente, o para la difusión de publicidad a través de una transmisión móvil en la vía pública.

ARTÍCULO 59.- Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que soliciten la expedición de permisos para anuncios y publicidad a que se refiere el artículo anterior.

ARTÍCULO 60.- La expedición de permisos para la colocación de publicidad en la vía pública y anuncios, se pagará conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTOS	CUOTA	
	PERMISO	REFRENDO
I. De pared, adosados o azoteas:		
a. Pintados.	\$5,000.00	\$2,500.00

Sección VII. Agua Potable y Drenaje Sanitario

ARTÍCULO 61.- Es objeto de este derecho el consumo de agua potable; así como el servicio de conexión y reconexión a la red de agua potable y drenaje sanitario, que preste el Municipio.

ARTÍCULO 62.- Son sujetos de este derecho los propietarios y co-propietarios de los inmuebles, personas físicas o morales poseedoras de inmuebles a título de dueño o las que hayan adquirido derechos sobre los inmuebles que reciban estos servicios.

CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
I. Estacionamiento permanente de vehículos en la vía pública.	\$35.00	Mensual

ARTÍCULO 63.- El derecho por el servicio de agua potable se pagará conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	TIPO DE SERVICIO	CUOTA DE CONSUMO	PERIODICIDAD
Suministro de agua potable	Doméstico	\$20.00	Mensual
Conexión a la red de agua	Uso doméstico	350.00	Por evento
Suministro de agua potable	Uso comercial	40.00	Mensual
Conexión a la red de agua	Uso comercial	400.00	Por evento

Sección XI. Por Servicios de Vigilancia, Control y Evaluación (5 al millar)

ARTÍCULO 74.- Es objeto de este derecho la inscripción al padrón de contratistas de obra pública y/o el importe pagado de cada una de las estimaciones de obra pública.

ARTÍCULO 75.- Son sujetos de este derecho, las personas físicas o morales, que realicen las situaciones jurídicas de hecho a que se refiere el artículo anterior.

ARTÍCULO 64.- El derecho por el servicio de drenaje sanitario se pagará conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
Conexión a la red de drenaje.	\$30.00	Mensual

ARTÍCULO 76.- Las personas a que se refiere el artículo anterior, pagarán para su inscripción en el padrón de contratistas, de conformidad con el artículo 94 Bis A, de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, la siguiente cuota:

CONCEPTO	CUOTA
I. Inscripción al Padrón de Contratistas de Obra Pública.	\$3,500.00

Son parte de estos derechos los costos necesarios para realizar las conexiones o reconexiones, a las redes de agua potable y de drenaje sanitario; así como, el restablecimiento de pavimento, banquetas y guarniciones para llevar a cabo estos servicios, de acuerdo a las cuotas antes citadas.

ARTÍCULO 77.- Las personas físicas o morales que celebren contratos de obra pública y servicios relacionados con la misma, con los Municipios, pagarán sobre el importe de cada una de las estimaciones de trabajo realizado, el equivalente al 5 al millar que corresponda.

Sección VIII. Sanitarios y Regaderas Públicas

ARTÍCULO 65.- Es objeto de este derecho el uso de servicios sanitarios y regaderas públicas, propiedad del Municipio.

ARTÍCULO 78.- Los retenedores de los ingresos que por este derecho se recauden, deberán enterarlos en la Tesorería Municipal o Dirección de Ingresos según sea el caso, dentro de los cinco días hábiles siguientes a aquél en que se retengan.

ARTÍCULO 66.- Son sujetos de este derecho las personas que utilicen los servicios de sanitarios y regaderas públicas.

TÍTULO QUINTO DE LOS PRODUCTOS

ARTÍCULO 67.- Se pagará este derecho por usuario, conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
I. Sanitario público	\$3.00	Por evento
II. Regadera pública	2.00	Por evento

CAPÍTULO ÚNICO PRODUCTOS DE TIPO CORRIENTE

Sección I. Derivado de Bienes Inmuebles

Sección IX. Sistema de Riego

ARTÍCULO 68.- Es objeto de este derecho el uso del sistema de riego municipal.

ARTÍCULO 79.- El Municipio percibirá productos derivados de sus bienes inmuebles, por los siguientes conceptos:

ARTÍCULO 69.- Son sujetos de este derecho los propietarios, co-propietarios de los inmuebles, personas físicas o morales poseedoras de inmuebles a título de dueño o las que hayan adquirido derechos sobre los inmuebles que reciban este servicio.

CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
I. Arrendamiento de terreno bardeado denominado la pista municipal.	\$1,000.00	Por evento

ARTÍCULO 70.- El uso del sistema de riego municipal, causará derechos y se pagarán de acuerdo a las siguientes cuotas:

SUPERFICIE	CUOTA	PERIODICIDAD
Una Hectárea	\$100.00	Por evento

Sección II. Derivado de Bienes Muebles

ARTÍCULO 80.- Estos productos se causarán por el arrendamiento de los bienes muebles propiedad del Municipio, o administrados por él mismo, se determinarán y liquidarán de conformidad con lo que se establezca en los contratos respectivos.

Sección X. Estacionamiento de Vehículos en Vía Pública

ARTÍCULO 71.- Es objeto de este derecho el uso de la superficie limitada de espacios públicos bajo el control del Municipio, para estacionamiento de vehículos en la vía pública.

ARTÍCULO 81.- Podrán los Municipios percibir productos por los siguientes conceptos, de acuerdo a lo previsto en el artículo 130 y demás relativos de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
I. Arrendamiento de camión volteo.	\$150.00	Por hora
II. Arrendamiento de retroexcavadora.	\$300.00	Por hora

ARTÍCULO 72.- Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que hagan uso de la vía pública a que se refiere el artículo anterior.

ARTÍCULO 73.- Este derecho se pagará conforme a las siguientes cuotas:

Sección III. Productos Financieros

ARTÍCULO 82.- El Municipio percibirá productos derivados de las inversiones financieras que realice y por los rendimientos que generen sus cuentas productivas; así como, las que recibe de la Secretaría de Finanzas.

ARTÍCULO 83.- El importe a considerar para productos financieros, será el obtenido de sus cuentas productivas en el último ejercicio fiscal.

**TÍTULO SEXTO
DE LOS APROVECHAMIENTOS**

**CAPÍTULO ÚNICO
APROVECHAMIENTOS DE TIPO CORRIENTE**

ARTÍCULO 84.- El Municipio percibirá aprovechamientos por concepto de Multas, Indemnizaciones, Reintegros, Participaciones derivadas de la aplicación de Leyes y aprovechamientos por aportaciones y cooperaciones; así como, el uso, goce o aprovechamiento de inmuebles de forma especial por los que se obtenga un lucro económico, en relación a los bienes del dominio público, distintos de las contribuciones, de los ingresos derivados de financiamientos y de los que obtengan los organismos descentralizados y las empresas de participación municipal.

Sección Única. Multas

ARTÍCULO 85.- El Municipio percibirá multas por las faltas administrativas que cometan los ciudadanos a su Bando de Policía y Gobierno, por los siguientes conceptos:

CONCEPTO	CUOTA
I. Escándalo en la vía pública.	\$300.00
II. Quema de juegos pirotécnicos sin permiso.	250.00
III. Graffiti (precisar que se trata de Graffiti en bienes del Municipio).	500.00
IV. Hacer necesidades fisiológicas en vía pública.	500.00
V. Tirar basura en la vía pública.	250.00
VI. Insultos a la policía municipal, o a los integrantes de autoridad municipal.	500.00

**TÍTULO SÉPTIMO
DE LAS PARTICIPACIONES Y APORTACIONES**

**CAPÍTULO PRIMERO
PARTICIPACIONES**

ARTÍCULO 86.- El Municipio percibirá las participaciones federales e incentivos previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, como resultado de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en materia Fiscal Federal, respectivamente.

**CAPÍTULO SEGUNDO
APORTACIONES**

ARTÍCULO 87.- Los Municipios percibirán recursos del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal y del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal, conforme a lo que establece el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal y el Ramo 33 del Presupuesto de Egresos de la Federación.

TRANSITORIOS:

PRIMERO.- La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

SEGUNDO.- Mientras permanezcan en vigor los Convenios de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, así como sus anexos, y se encuentre vigente el convenio de colaboración y coordinación que se suscriba con motivo de dicha adhesión, permanecerá suspendida la vigencia y el cobro de los impuestos que contravengan dichas disposiciones.
Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado y hará que se publique y se cumpla.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.- San Raymundo Jalpan, Centro, Oaxaca a 21 de enero de 2015.

**DIP. LESLIE JIMÉNEZ VALENCIA
PRESIDENTA.**

**DIP. IRAIS FRANCISCA GONZÁLEZ MELO
SECRETARIA.**

**DIP. CARLOS ALBERTO VERA VIDAL
SECRETARIO.**

**DIP. JEFÉ MÉNDEZ HERNÁNDEZ
SECRETARIO.**

**DIP. DULCE ALEJANDRA GARCÍA MORLAN
SECRETARIO.**

Por lo tanto, mando que se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Palacio de Gobierno, Centro, Oax., a 25 de mayo del 2015.
EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO.

LIC. GABINO CUE MONTEAGUDO.

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.

LIC. ALFONSO JOSÉ GÓMEZ SANDOVAL HERNÁNDEZ.

Y lo comunico a usted, para su conocimiento y fines consiguientes.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN.
"EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ"
Tlalixtac de Cabrera, Centro, Oax., 25 de mayo del 2015.
EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.

LIC. ALFONSO JOSÉ GÓMEZ SANDOVAL HERNÁNDEZ.

Al C. . .

NOTA: Las presentes firmas corresponden al Decreto N° 1103 por el que la Sexagésima Segunda Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, aprueba la Ley de Ingresos del Municipio de San Dionisio Ocotlán, Distrito de Ocotlán, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2015.

PERIÓDICO OFICIAL

SE PUBLICA LOS DÍAS SÁBADO

INDICADOR**JEFE DE LA UNIDAD DE LOS TALLERES GRÁFICOS**

C. DAGOBERTO NOÉ LAGUNAS RIVERA

OFICINA Y TALLERES

SANTOS DEGOLLADO No. 500 ESQ. RAYÓN

TELÉFONO Y FAX

51 6 37 26

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA

CONDICIONES GENERALES

EL PAGO DE LAS PUBLICACIONES DE EDICTOS, AVISOS Y SUSCRIPCIONES DEBE HACERSE EN LA RECAUDACIÓN DE RENTAS, DEBIENDO PRESENTAR EL ORIGINAL O LA COPIA DEL RECIBO DE PAGO.

TODOS LOS DOCUMENTOS A PUBLICAR SE DEBERÁN PRESENTAR EN ORIGINAL, ESTA UNIDAD NO RESPONDE POR ERRORES ORIGINADOS EN ESCRITURA CONFUSA, BORROSA O INCORRECTA.

LAS INSERCIONES CUYA SOLICITUD SE RECIBA DESPUÉS DEL MEDIO DÍA DE **MIÉRCOLES**, APARECERÁN HASTA EL NUMERO DE LA SIGUIENTE SEMANA.

LOS EJEMPLARES DE PERIÓDICOS EN QUE APAREZCAN LA O LAS INSERCIONES QUE INTERESAN AL SOLICITANTE, SOLO SERÁN ENTREGADOS CON EL COMPROBANTE DEL INTERESADO, DE HABERLO EXTRAVIADO SE ENTREGARAN PREVIO PAGO DE LOS MISMOS.